

1744/11/23 - 1745/12/06

ID dokumentua: 0002609

Bergara. kaparetasun auzia kontzejuaren aurka: Jose Palacio.

Auzialdia: Bergarako Alkate arrunta.

Eskribaua: Echebarria, Domingo Ignacio

Maila: Dokumentu-unitatea

Signatura: 01 C/0273-006

Sailkapena: 01.01.05.07.01

Udal fondoa. Azpifondo historikoa (1924 arte). Udalak eta Alkatetzak
beste agintaritzarekiko, erakundeekiko eta partikularrekiko harremanak.
Agintari judizialekiko harremanak. Auzi zibilak

Bolumena: 84or

Bergara. Pleito de hidalguía de José de Palacio, contra el Concejo de Bergara.

Instancia: Alcalde ordinario de Bergara.

Escribano: Echebarria, Domingo Ignacio de

Nivel: Unidad documental

Signatura: 01 C/0273-006

Clasificación: 01.01.05.07.01

Fondo municipal. Subfondo histórico (hasta 1924). Relaciones del Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y particulares. Relaciones con las Autoridades judiciales. Pleitos civiles

Volumen: 84h

Yonso
ntes au
inmista
buero ff
yobano

Capana

Arto

ENTAS

Xitias. ^{on} Hidalgo & Joseph & Salas
Moneda enatailla, y natural de & Durango, suta enes
Re. Senorio & Pasa,

Antigado conel Indio en grad del Conces. de la Cui.
Tales Hiron de la de esta de la Villa, y su poderia haviendo
ensu nom bre //

De
de

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Joseph de Palacio vecino de la Villa de Durango y
morador en esta: Ante Vm como mas aya lugar // Di-
go que yo soy vecino de Miguel de Palacio y Juana de
Fuentis su mujer, y esto asi bien les. por mi linea
Paterna de Lucas de Palacio y Juana de Echana-
nua su mujer, y esta Paterna mio tambien les. de
Juan de Fuentis y Mag. de Anzures su mujer, todos vecinos
que son y fueron de esta Villa de Durango y sus Arree
y de Abadinos, Juana y Mallana en el Señorio de
Vizcaya, y una dho. mio quatro Hueros en su señorio
y dependiente de las Casas Solares de Palacio y de las
Nobles Encantaciones del Señorio de Vizcaya, de la de Ju-
viana y de la de Santa Iglesia de Juana, de la de
Fuentis y de la de Santa Iglesia de Mallana
y de la de Anzures y de la de Santa Iglesia de Aba-
dinos, y todos quatro en el M. N. I. M. D. Señorio
de Vizcaya y de las Casas Solares y de las Encan-
taciones y de las dependencias de los Señorios
y de las de Santa Iglesia, por lo que los dependientes de ellos

[illegible]

En admitida la vecindad y potestad delos ² empleos
y oficios honrrificos de esta corte. En la misma forma que los
demas vecinos. Cavalteros y otros en lo de dar y recibir.
En la forma que en el

Enm^{te} pido y suplico a v^{ra} merced, que por ne-
 cesario condene a esta d^{ha} villa y ou Conçeso, a que me
 admira en v^{ra} merced, y a goze de todos los honores y pri-
 vilegios Conçes por merced de ella, y que me Conçieran los
 oficios p^u. honrrados de paz y guerra que a lo de mas ven-
 mo Cavalleros fijos delgo de d^{mo} y que en la lista
 formatucla de ellos se escaua y anente m^{te} me capell^l.
 y que para todo lo referido se haga suer esta peticion as-
 ta d^{ha} v.^a hallandose congregada en ou Ayuntamiento
 y que se hagan las Compulscas prevencas por la ordenanza
 de Corona, p^uer todo proce de Justicia, lo que pido con-
 tas en ouo de contradiccion, fuso lo necesario y para ello

Lic. do. D. Ign. Barreira
de Charrach

Por presentada esta petuon y enu rita se

Don Joseph de Medina
y Alvarado

Antenn.

Donna Maria de' Medici

3

[illegible]

e Requinosolasa, de los Antos e Yucard, Juan de
 mas e Bercegu, Andres e Channe, Joseph, Joseph e
 Juan, Lait, Manuel e Alvar, mayor, Tomas e Chantre,
 Andres e Escaripora, Rora, de los e Chane, Juan
 e Chante, y otros muchos de los Caballeros nobles de los de los
 de esta Isla, cuyos nombres que son asentados
 en el Libro e Minutos del dho Consejo, yo el ynfante
 Dn. lei y notifique el pto. que ha por principio presentado
 por Joseph de Laisa, Notario en esta Isla, al dho señores
 Justicia y Corregidor, y señores Caballeros nobles de los de los
 y el dho señor Alcalde mando dar traslado al dho Indio
 Dn. general, para que dentro de los dias de los y los
 que lo que al dho del dho Consejo comenga, para cuyo
 efecto, y todo lo demás conducente al intento el dho Indio
 en nombre de los y Representar de esta Isla, de poder como
 pudo, qualquier de Negocios, y es necesario y bastante, al
 dho Indio Dn. Gral, o a otros qualquiera que sucedieren
 en este empleo sin limitas. alguna, y con libre, franca
 y general administracion obligacion y celebracion en forma,

4
y con facultad de Substituir, y Vocar Substituto, y nombrar
cualquier otro, contra el Substituto necesario, y obligar y obligar
al Cónyuge sus propios bienes y rentas de firmeza y soli-
didad de todo lo que se sea, y de quanto en su virtud se hubiere
obrar, y aduirtiendo por el Sr. Licenciado, y sus Substitutos
en su nombre, En cuyo testimonio así lo otorgaron por sí mismos,
y en fe y a et. ^{mo} de su Comenciamiento, firmo por sí, y por el
Ayuntamiento el Sr. D. Nicolás, segun costumbre, siendo
testigos Antonio, y Juan de Siquiera, Hermanos, y Milian
de Samara, Veredentes en esta Ciudad de México, y en fe de todo lo
firmo yo el Sr. D. ^{mo}

Don Inag.^o Joseph de Muxna
y Penola

de Maria
Anno 1711

Juan Baptista de Soto

Sobrina. ^{ora} En la Villa de Vergara atus de feruor. Enmí de uenientos y quor
el poder. /
remay orno, a uenir el di. no y tatiyo p auiso. D. Miguel Iph
Eolau y Sumatade, Permo decta dha Villa y mris dion
hrai decta, y dion que el poder a mcedente otorgado

Miguel Joseph
Claro y Lumalava
Amos.

Donna Anna Maria

Edw. H. Treacher

Dr. J. P. Hippolito
deducta

Donna Anna de' Medici

Accepted of
to
J. M. M.

En la Villa de Xerona don dia me y año y del Ch. hies

notorio el Pto de Delegar^{on} antecedente para su efecto
en su persona a D. Manuel & Leticia y Lili, conthendi en él,
quien comprehendido enthorax: Dixo que aceptaba y acepta
ta Delegar^{on} eneecha, y se obliga y Juró en demanda formal
de dño de admitir la Justicia al apunto, y lo firmo, y en

fe decho y ocl en no
don Manuel de Pizarra
J. Giliz

Commandant Ignace Belloc

91 ers
Litap.

[illegible]

Donna Maria de' Medici

London 28 Feb 1711

Enmpos agnauo & coreo a una Cu. Real del Puro, y Nam esta
 Alla & Nacua, de la M. R. y M. L. a los. 2. de quipua; testifien
 se y oredades testmonio, queda ordenansa & testona confirmada por el
 Mag. y la sate carta en Nam della obreda en notradion. Dicha
 Cond. Local & Du Mag. end Vea y supamo Conson. & Estilla, & obreda
 forma quae haterena en bace las Edalgua ala quera ruyua
 rui de la M. R. y M. L. a los. 2. de quipua; testifien se y oredades testmonio, queda ordenansa & testona confirmada por el
 Mag. y la sate carta en Nam della obreda en notradion. Dicha
 Cond. Local & Du Mag. end Vea y supamo Conson. & Estilla, & obreda
 forma quae haterena en bace las Edalgua ala quera ruyua

D. Carlos por la Gracia de Dios Rey de Romanos, Emperador
 siempre Augusto, D. Juana su Madre, y el mismo
 D. Carlos por la misma Gracia de Dios de Castilla, & León,
 & Aragón, & de las Islas & Serranías, de Navarra &
 Granada, de Toledo, & Valencia, & Galicia & Mallorca,
 de Sevilla & Cerdeña, de Cadix, de Coruña & Murcia, & de
 los Algarbes & Algarve, & Gibraltar, de las Indias & Canarias
 & de las Indias, & de la parte del Mar Océano, Condes
 & Barcelona, Senores & Vizcaya, y de Molina, Duques
 & Atenas, y de Neopatria, Condes & Guisellon y de Paduana,
 Marques & Constan, y de Galiano, Michodrigues & Portugal,
 Duques & Borgoña, y de Brabant, Condes & Flandes.

creme: lo qual todo visto por los del nro Consejo
fue acordado que debamos demandar deis esta nra
Carta en la dha Vacar, he no talmos lo por bien y por
ella Confirmamos, y aprobamos la dha Ordenanza
que de des va incorporada, para que en quanto
nra mrd y voluntad fuere segun de y cumpla lo en
ella Contenido, mandamos a los del nro Consejo
Identes, y omeos elos nros Audiencias, Alcaldes y Regi-
dores de la nra Casa y Corte, y Chancillerias, y todos
los Corregidores, Alcaldes, y otras Justicias
Sueses qualesquiera de la dha dha, como de todas
las otras Ciudades, Villas, y Lugares de los nros Reinos
y Senorios, cada uno de ellos en sus Lugares y Jurisdicciones
que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir
y ejecutar lo en esta nra Carta contenido, y lo mas que
des no fagades ni fagan en des por alguna manera
lo pena de la nra mrd e de des mrd nra para la nra

Camara academo que lo contrario tiene. Dada en
 noche de la de Valladolid a tres dias del mes de Julio año
 del nacimiento de nro Salvador Jesus Christo mil y quinien-
 to y sesenta y tres años. Juan de Comptolano // Es.
 Aguirre // D. Quebara, Rector // Es. Maestre // Es.
 Alcaide // Es. Ramon del Campo, Es. de Camara // Es.
 Ceana y Catholica Magestad la fue comun por sus
 mandado con Nro. Elor del su Consejo // Registrado
 Es. Gimenez // Don Juan de la Cruz // Registrado
 Don Felipe por la gracia de Dios Rei de Castilla, de Leon, de
 Aragon, de las Indias, de Navarra, de Portugal, de Ce-
 rona, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Ma-
 yorca de Sevilla, de Cordova, de Caceres, de Logrona, de Mur-
 cia, de Jaen, de las Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las
 Islas de Canaria, de las Indias orientales y occidentales
 y de otras yerras frim del mar oceano // Es. Maestre // Es.
 A veridica y orden de las nras Magestades y Chancillerias
 que residen en las Ciudades de Valladolid y Granada, y de
 todos los otros lugares de ellas, y otros Jueros y personas

a quien lo contiene. en esta nra carta y provision
toca y puede tocar en qual quier manera, salido y qual
quier. Dios Sane y deves saber como nos mandamos
dar y dar para vuestro. una nra carta y provision
firmada de nra mano, sellada con nro sello y sellado
dado de Juan de Almagro nro secretario del thenor
siguiente //

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla y
Leon, y Aragon y las de siennas y Senusen y otras
que de Navarra y Granada de toledo y Menorca y
Gibira, y Mallorca y Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba,
de Coruega, y Murcia y Sacn de los Algarbes y Algez
ira y Gibraltar y las Islas de Canaria y las Indias
orientales y occidentales y las yndias firmes y Mar
Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgona
y Brabante y Milan, Conde de Aragon, de Flandes y de
Tudela, y de Barcelona, D. de Viana, y de Montana etc.
En quanto por parte de la Santa Catholica y
del Rey de la nra M. D. y M. L. de V. y de Guipuzcoa,

no es de poca Relación que en semejantes casos
 elados y por elados de la dha. dha. y de lo que ellos
 deambien hanido por originarios de ella, hijos de
 de sangre, descendientes de Casos y Solares Concedidos, y por
 tales tenidos y reputados por nos y por los dhs. Reyes nros
 predecesores, y por tanto las naciones del mundo, y que por
 que algunos hijos hanido de la dha. dha.
 dha. dha. partes de Castilla, y han probado la depen
 dencia de la dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha.
 y dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha.
 pueranose de lo que obliga de nobleza segun el
 dha. tanta en estos Reynos estan siempre con
 armas en defensa de la onanza de las Naciones Ex.
 tranjeras a los Reynos para acudir a cualquier nece
 sidad como si en las partes en que se dha. la
 dha. dha. no admitiesen en caso ninguno que
 sea notorio de lo que como tampoco lo admiten
 en los ofidios justas y elecciones de ellos y que
 en las ocasiones ordinarias de mto. se avia de
 mas de Trece es notorio de lo que como
 es con la dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha.
 es inmulo de su nobleza han acudido a acudir

[illegible]

Villas lugares y tierras de la Real Audiencia de
promovieren por los señores de la Real Audiencia de
de las más ausencias de Valladolid y Granada portales
hijos delgo en propiedad y posesión Comolacion aun que
los hijos delgo parientes lo supiesen Conterrogos naturales
de la Real Audiencia. que fuesen Tenidos por tales y no por
velos Padres y Abuelos de los vicarios en lugares de
cheros pues la ley de Dada gozas que en las
de esto alian no tribucion ni pudiesen tener lorenz
denexurita alor hijo delgo de la Real Audiencia acavampor-
ble Comolovecia padra diabolica Compedeas y obli-
gades aquehubiesen Tenido Es Parus y Abuelo Verun-
das vendela ay por falta lo uno glo ozo en la Real Audiencia.
que en esta Confirmacion nos extendiendo las dhas
Leyes Conellas sepan despachado en las dhas Chamillea-
as infinitas Execuciones sin ninguna en Contrario.
que aunque tornemos ve epira adtante Combendia
les huireses cada una por causas Adolecias y
dexasiones particularm. agente noble mercurada
ocoma la mia mas fuese. En la Real Audiencia Visto
por la Real Comision ma por el Ducente galgunos
del mo Consejo y Comas Consultado teniendo
Consideracion a los muchos gnu leales vecinos

que la dha. Sra. deo siempre amada D.
 Conozca q. Continuamente ha en toda
 ocasiones grandisimamente en las que asista
 en am. Eficiencia de que nos tenemos por muy
 servido q. en testimonio de ello q. la Voluntad
 quietamos de otras q. favorezca a la dha. Prov.
 q. sus venenos naturales q. viciados en quien
 tenemos temo q. tenemos también q. Seales
 Basallor q. su notoria nobleza q. que el
 haviendo la mda. que duplican por las Causas
 asista expuestas es Turoria q. puesto en
 Varon lo tenemos temido por bien q. por lap. ^{te}
 p. m. proprio m. m. q. Cien. Cien. q. poderio
 Real absoluto de que en en apante q. que
 mo. Usar q. Usamos Como Rey q. sea
 natural no Reconociente Superior en lo
 Temporal. En ma. Voluntad q. mandamos
 quietos los naturales de la dha. Prov. que
 proveren sea o. p. n. m. de ella o. p. n.
 bientes de Casas q. volares an. de Parientes
 mandos Como de otros volares q. Casas
 de las Villas q. Lugares q. f. i. e. n. de la

Por^a estos pleitos que al presente corren y corren
 de aquí adelante sobre las Salinas anexas al Cab-
 do de este Valgo de quales quiza de las mas audien-
 cias y Chancillerias de Valladolid y Granada y otras
 de ellas sean declaradas y pronunciadas y por declaran-
 do y pronunciando en tales y tales Valgos en quales y por
 cion antes que pudiesen lo dicho Contingos natura-
 les de la Real Pro^a y los salientes y pucheros y la
 Verdad de la Real y de los de los burgaleses en
 burgales de pucheros por que no ay lo uno ni lo otro
 en la Real Pro^a

mandamos a los Presidentes juizes de las dhas m^{as}
audiencias y Chancillerias y Alcaldes de nro Realgo de ellas
y otros quales quier Justos y personas a quien lo en
esta nra Santa Comendado toca q^{ue} a nro Realgo y a nra
nra p^{re}se en qual quiera que asi lo nra de Cum
plan y executen y hagan guardar Cumplir y
executar ineludible^{te} y en su ex^{ec}u^{te} y en su Cumplim^{to}.
aora q^{ue} aqui asistente para d^e nro y de nro
y determinen en Conformidad de lo q^{ue} el nro dho
to^{do} to^{do} p^{re}se que ante ellos y en qual quier
de las dhas audiencias Tienen y Tuvieren los dhas
nros Realgos o nros de la dha P^{ar}te de nro
en favor de las dhas Indias no embargante
la dha ley de Cordoba y las demas que tocan

deponen la forma orden general que se ha de tener
 en guardar en el haer de las dhas informaciones
 que tenen que en ellas han de ena y ena ligas e
 que han de tener que han de tener. Verdad lo ligante
 que se pasara por no haer lo uno ni lo otro en la dha por.
 de quipuscoa (segun dho es) gotas quales quier leyes
 pragmaticas Canones ordenes Vno testamento
 de ena mas Reynas que ena mas ordenanzas reales
 y particulares de las dhas mas audiencias e
 de Covarrubias de ellas que aya opuesta haer en
 Contrario; y quales quier Clausulas negatorias
 que las dhas leyes y quales quier de ellas Contrarian
 aun quesean derogatorias de derogatorias. Contodo lo
 qual aun que para derogacion se requiera ha
 ver expresa y especial mencion en esta mia Carta
 en el modo aqui todo por un verso en el modo del
 dho. mas proprio modo y Cierta Cierta dispensamos
 que lo abraogamos y derogamos Casamos y mu
 damos y damos por ninguno y por ninguno Valon
 y efecto quedando en su fuerza y Vigor para ena
 de mas adelante. Para que lo dho dho tenga
 Cumplido efecto mandamos a los Facientes
 de las mas audiencias y Chancillerias
 de Valladolid y Granada provean que

[illegible]

la que en la casa de ella vive o fuese q' visto por
la del dicho Consejo remanido que lo fuesse e lo fuesse
cal de d' e lo qual por la razon que se representa ante
el dicho sup' de la dicha provision q' el dicho Consejo de
vengando de la dicha de Guipuzcoa lo que tenia
por lo mandando que en este caso se repusiese
lo que una cadena de pedras o fuesse de dicho Rey no
que suponian entre las Casas de las Indias
por que en dicha casa se hallase de lo universal
del Rey no. Igualmente por las principales partes
de la provision que dadas en el dicho Colian
de la dicha provision. Releuando por que estando como
estaba dispuesto por las dadas la que se habia
de hacer para proporcionar que no se hiesse
ninguna exposicion de propiedad no se hiesse
de hacer sino hera viéndose por lo del
dicho Consejo. Con esta Comision mandamos
que se hiesse y se hiesse las leyes de la casa de la
vela negros mandamos en uno tan gran e
gran importancia q' por que se hiesse
en la provision de la provision de todo el estado de los
tambien buena provision de los de los
q' en el dicho mismo tipo de lo por aplicarse

[illegible]

las Indias pero havia en ellas Concielos
deputacion inmemorial y en los años de Cali.
pades por los quales se distinguia el que hera brio
valgo de el que nolo hera por las quales se habian
procurado hasta ahora las Indias de los descendientes
de aquella P^a. y no seia sino quella natura
zoda de una persona sin mas atributo de noble
za barba para ser Indio aton de los ven-
dientes. Ista que aunque a los principios
de la restauracion de España fue muy futo que
los naturales de aquella P^a. tubiesen esta Calidad
de brio valgo de segundase aton de los descendientes
por las razones que en otros l^{os} demuestren
que la defensiva de la fee de aquella P^a. era con-
tinua en los no conia en poder de la P^a.
tan solo para que los de aquella P^a.
puedan sin division dar esta Calidad que
havia en la primera a los descendientes
por que con el Comenro y vizindad de otras
naciones se habian naturalizado en ella
algunas familias no conosciadas que son
pechoras que con el decurso del tiempo

51
se espandan por diferentes partes de Reynos
oposera fente humilde y por lo ignorante por esto
suprimiendo hembrados por los antiguos de la P^a.
años de aquella P^a. y manera que en Comenro ha futo
que a los principios se les guada de su antigua Calidad
en nolo hera que se comunicase a los naturales
de aquella P^a. Comenro que se an que se an pues no
havia rason para que Comenro se hiciese una ma-
ma Cosa. Ista que el P^a. de la P^a. no dar a
ni poder dar la India de sangre y la Calidad
de las personas. Ista era una vezera en alat rason
por con solo por la naturaleza de ella tendian
lo mismo quales quiera que se hiciesen de ella de qual
quiera calidad que fuesen aunque se fuesen las
partes opuestas quales se diferenciaron de los demas.
Ista que una vezera para los que habian de
vibir en la P^a. era una vezera de mucho dano p^a.
la Calidad de homia de ella por que se les libe-
re de los que no habian de division de oficios ni les
sevia de mas lo que se mandaba para la P^a.
que se guada de aton en ay mudo de los antiguos
nobles de Casta y de los Concielos y por que
en otras las P^a. y vizindas que se hiciesen havia

7
 de estados aunque consideren
 nombres. Pero que han un mismo efecto
 lo qual las Conservaba suya dignacion prin-
 cipalmente q^{ta} en esta via se quitara esto alatha
 Part. hairendolos atoda iguales Conservados de
 buena Comunitat politica. Ista que respecto de
 lo que viviendo en Castilla pretendian por descend.
 de aquella nob. sea liso valgo de sangre herade
 grande nombre mandase Como se mandava
 d^{ta} m. que hixuse a^{ta} con quanto padasen
 sea descendiendo de ella por quibien tanto
 los naturales de ella sean innumerables la Canor
 vas de Fodas de sangre por esta via p^{ta} sus l^{ta}
 en ellos tan anagios pretendian Condo
 terigos de opas de la descendencia de naturales
 de la nob. sea declarada por liso valgo p^{ta} p^{ta}
 siendo como es el conato de Vizcaya a qual
 no se podia negar por la Consequencia apenas
 querian hombres buenos pecheros q^{ta} p^{ta}
 en l^{ta} las Cargas publicas nose disminuian
 ena para fabela de ella ello qual Removiera
 de disminuir sus Patrimonios y acavarse elto
 para lo qual Conservaban y Conservaban
 Ista qui se esto Removiera q^{ta} se poblase en

[illegible]

En la Plaza de la del mar. Con este mandamiento
 traslado alaparte della dicha Audiencia de Indias
 y Juan de Bengara en su nombre publicaron
 que por tanto Respondiendo ala encoyrra no presenta-
 ra Dicho que sin embargo de ello deniando man-
 dar segunarse Cumpliese y executase la dicha
 ma provision como en ella se contiene para que
 el dho. nro fiscal no tempase por algo que paxeri-
 dia ni la pora Comandaria ha y unase Dicho por no
 q se paxase en la forma que estava ala qual
 q su relation q decision veharia de esta En que
 pudiese impugnala el dho. nro Fiscal, En que
 lo primero fundaron q pobladores della dha
 Prov. q villas q lugares se ellas hanian sido
 notorios hijos de algo de sangre q se lasas Conciudos
 q hanian sido q hanian todo lo que se ellos
 descendian q q uetrasan oisidmarios della dha
 Prov. q pntales hanian q tenidos q Comunalmente
 reputado por no q por los venues Reyes nros
 predecesores q por las las naciones del mundo q por
 esta conformidad todo lo que siendo oisidmarios
 della dha Prov. hanian valido auidia fuera de ella
 agnados quies villas q lugares de otro

16
 mas Puyos hanian sido tenidos reputados por hijos
 valgo notarios de sangre y dada Comozido y declarados
 partales por innumerables Concurrencias entre pleitos
 quise hanian ofendido sobre los juramentos solo Compro
 ban el ser originarios de la tal P. y descendien-
 tes vitales por linea de la tal. Ista que en cenal
 y Conservar. de una Calidad y modesta nunca lo
 originarios de la tal P. hanian admitido entales
 ninguno queno fuese notario hijo valgo en la tal
 en la oficio. Tantas yelaciones de ella y siempre
 se hanian Comovado y Comovada en la tal P.
 y villas y lugares de ella Provisional ganancia Cali-
 dad sin que en esto pudiese haber ni turbie e escusidad
 ni ofuscar. por mezcla de otras naciones ni por otra
 Causa alguna. Ista que Como se probaba en
 una Casa y familia particular de notarios hijos
 valgo de sangre sin mas acto y reputar ni a tanto
 to Como tema en su favor toda la tal P. y con
 esto los descendientes de la tal Casa y lineage. Con
 solo probar la descendencia de ella herantendos
 y declarados por hijo valgo y dada Comozido. De
 la misma suerte y con mayor P. y por la tal

estas Villas y Lugares de ella heren un
sola Consejo de su real cedula de
desentendidos declarados por tales todos sus
años que que probasen sea descendientes de ellos
lo qual no hera atribuya la Real cedula de
aliento y tierra de la Real cedula. Como ala nobleza
de los pobladores y fundadores y sus sucesores de ella
Como en las Casas de la Real cedula no se atribuya la Real
quia alas mismas Casas sino ala duenos de ellas
que descendientes. Por lo que contenido en
la Real cedula de la Real cedula en su
que declarase en hera para que los tales
no pudiesen heredar de ellos y que lo que hera
llamo por los no pudiesen en ella. Por lo que
sinto Como hera esta Calidad propia de la Real
Real cedula de la Real cedula de la Real cedula
varones de las personas de la Real cedula Fiscal de la
Canciller que sin embargo de lo por el alegado
seguirase Cumpliese y executase la Real cedula
de la Real cedula. Como en ella se contenia y
oficiare aprovar lo necesario y visto todo
por los del real Consejo y con no consultado

17
fue acordado que diuino. Como en la Real cedula
ma Carta para vos en la Real cedula de la Real cedula
modo por bien para que de mandamos que
veis la Real cedula de la Real cedula de la Real cedula
ba incorporada a la Real cedula de la Real cedula de la Real cedula
guarada Cumpliese y executase en todo y por todo
Como en ella se contiene y declarase que lo que
se manda por la Real cedula de la Real cedula de la Real cedula
ofenga de la Real cedula de la Real cedula de la Real cedula
plena de la Real cedula de la Real cedula de la Real cedula
curias antes de la data de la Real cedula de la Real cedula
por que entonces no ha de ser lugar que se buelta
aligerar. En quanto a lo que en ella se dice en
fama de los sucesores de la Real cedula de la Real cedula
de entienda unos a otros por los que se
inmortal. Los que que hubieren sido ellos
unos Padres o Abuelos de otras partes ha de ser
se alli ora ayansido de la Real cedula de la Real cedula
ellos ayansido de la Real cedula de la Real cedula de la Real cedula
con los Pasados de la Real cedula de la Real cedula de la Real cedula
en las otras de la Real cedula de la Real cedula de la Real cedula
de la Real cedula de la Real cedula de la Real cedula de la Real cedula

El vto. mar. Duques que paxen dienen pro
 bar sus insignias por antiguo auxinarior
 de la dha. Pro. de Guipuzcoa roles baste probado
 en los dhas. lugares donde residen y residieren por
 tenergo scidas de tenera latel depend. En que
 ayan el abezignar en las Casas lugares paxen
 de la misma Pro. de Guipuzcoa de que paxen
 dienen depend. y descend. Lo qual manda
 mos que así se haga guarda Cumpla y Execute
 ineludible. m. aora se agite adelante para siempre
 Jamas en embargo de lo que Vos lothos no paxen
 videnter gordon de la dha. ma. Chamilleia de
 Valladolid nos inframante en darar se ello
 paxen galegas por el dho. mo. Fiscal. Dada
 en Leama a quato dias del mes de Junio
 de mil seiscentos diez años. Yo el Rey. El
 Patriarcha. El Lix. D. Diego Fernando
 de Harcoy. El Lix. D. Juan de Ocon. El
 Lix. D. Diego Morero. el Lix. Ant. Bonal. Lix.
 Otan. Juanander Portocarrero. Jo. Jorge de
 tobar y Baldearama Secord. el Rey mo. la
 paxen videnter paxen mandado. Removida Pam.
 de Portoguesara. Por Camille de Antio. Por Guzman.

En la Ciu. de Valladolid a diez dias del mes de
 Febrero de mill e seiscentos e setenta e tres años
 estando los señores Presidentes y oidores de esta R. Cámara
 del Rey nro. S. en acuerdo con la ley la Provision de
 de esta otra parte y de la del infame que en su
 virtud se hizo en esta y señores del Consejo y Contaduría
 vizion que tubo en el p. d. fiscal de quese mandó dar
 traslado ala P. d. de Guipuzcoa por respuesta y havi-
 endolo visto y entendido todo q. las d. Carta de la
 R. p. provision la obedecieron con el respeto devido y
 dixeran que se guardase cumpliese y executase e
 lo que S. M. mandava q. para que tenga cumpli-
 do efecto se ponga en el libro del acuerdo y tanto
 de la provision Contradictorias y respuestas a ellas da-
 das q. todas en el r. d. de el gen. f. se lleve lo q. se p. d.
 de la Bega se cauti. de la Cámara de esta R. Cámara
 aya que haga. el oficio de el acuerdo de ella lo firme
 Gaspar de la Bega. En cumplimiento de lo auto de
 arriba q. el d. Gaspar de la Bega se cauti. de la Cáma-
 ra de esta R. Cámara y Cham. de el acuerdo de ella
 puse en el libro del acuerdo y traslado de el
 auto que esta provision hizo para q. se agie de traslado
 para el r. d. de el acuerdo y en f. de ello
 lo firme en Valladolid a diez dias de Abril de

[illegible]

de Camara del acueducto de la anterior y Gran
Uerna del Rey ^{en} mos. que viene en la Cuid. de Jara
ra doy fee que en ella en ocho dias del mes de oct. de
este presente año estando los señores Gobernador
y oydores desta Chab. auto. han venido a acuerdo para
preparar a los Pares Jefe y algo de las Villas Altaloria
y Valles de la P. de Guipuzcoa represento una Peti.
en que dize que por sus partes por Petizion que ha vi
do representado en veinte y quatro de Mayo deste
presente año se havia por los dichos Testimonio
en favor de lo prohibido Ceaca de las Cédulas de S. M.
que se haviam despachado en favor de los naturales
de Chab. de Guipuzcoa o quando esto no tubiese
lugar quise cumpliese como en ella se contenia
y en su execucion. Se mandase poner en tanto de
ellas en las ordenanzas de esta P. Chab. gozar
Casas que en ellos se diesen. Traviendo
mandado de traslado al Fiscal de S. M. Respondiendo
que se presentasen las Cédulas a sus maldades
por quanto solamente se haviam mostrado
de traslado de ellas por causa de las ^{que} en
Conformidad de la ley nueva del dicho Fiscal de S. M.
fizo a mostrar. ^{en} de las dichas Cédulas a sus maldades

[illegible]

Traslato de las dhas R.^{as} Cédulas en el tomo de
esta Cham.^a y otra en el de la Sala de Alcaides de
hijo de algo de ella. Ten Cmplim.^{to} de dho auto
me saca traslado de las dhas R.^{as} Cédulas para
ser Cmplim.^{to} por uno de ellas en aquei Contencim.
de lo probado en esta Cham.^a para que se pusiere
en el archivo de la Sala de hijo de algo de ella y otra
quede en mi Poria para poner en el archivo de
esta R.^a Cham.^a segun quelo pidiere Conrre para
reporlos dhas Pedim.^{tos} quanto agnere de fijos y dhas
dhas Cédulas originales que en aquei Contencim.
ser Cmplim.^{to} al parte que las presentare para
que de ello Conrre de Pedim.^{to} al parte de lo dho
Proes hijo de algo de las Villas Alcaides y Valles
de la dha Prov. de Guip.^{to} diel presente en Granada
a veinte y tres dias del mes de oct.^{bre} de mill e seis
y quatro años. Juan de Luna Aguilera

Nos los C^{os}. p^u. de la Reyna del Reyno
 en que aqui firmamos y firmamos Certificamos
 damos fe que Fran. de Zuniga Aguilera
 C^o. de Camara de la R. Chancilleria

Joseph de Salasio Residente en esta Villa en el pleito
 de Hivadguia. Con el Indico P^{ra} G^{ral} del Consejo de esta
 Villa Digo quem demanda senotifico a esta mesma
 Villa en su Ayuntamiento. V^{al} gen^l dig^o de Rodea ex^o p^oral
 adho Indico para la Contadurion de m^o p^o autencion Con-
 taala qual narase dice por dho Indico ni en dho tituto
 q^uasea demomente; J^haziendo presentar. Con el In-
 ramento m^o x^o de las Copias f^ocasientes de la d^o
 Ordenanzas de Lerona q^ugando q^u Contadurion
 lo p^o x^o v^o r^o r^o r^o

Al V^o p^oido q^u p^olico q^u havi^oas p^o p^o autenta-
 das dhas ordenanzas se vea esta Causa ap^oueba
 Conun V^o de Termin^o Respeto a esta q^u en estado p^ous
 es de Int^o q^u p^oido Con Cortas J^o conchuo para lo
 m^o x^o r^o r^o r^o

Joseph de Salasio


mando y firma de V. M.
Su Delegado desta Causa, en esta Villa de Vera-
cruz de Mexico Enm^{te} Setecientos y quarenta y cinco
por Manuel de Guisado.

Nov. 11

En la Villa de Vergara el día tres y


 Domingo de Irujo

20
Don Manuel Onasis de Escal. Sereno de esta
Cilla, y substituto del Síndico Por General haora
que se me ha echo notorio el excripto de Joseph de Pala-
cio enq pide sea admitido ala hermandad, y oficio ho-
nificas de ella por ser Descayno Ousinario descendi-
ente de la Casa de Palacios, Echaranua, Alctis,
y Inzuela por los Padres, Abuelos, y demas ascendi-
entes ayo tenor supuesto. Digo, que Sng se ha
de servir de mandar, que acuda Juntam^{te} adonde
y como mejor le Combene, y quando a ello no arya
lugar denegar su intento con condenacion de Cortes
por lo q Resulta de autos affatos del Consejo, y
Serenos pral, y siguiente // Lo otro porq esta ~~parte~~
Provincia aunque tiene por su fuero Union con el Se-
noro de Vizcaya no consta tener con las Encarta-
ciones, y estas aung se dicen de Senoros separa-
nan separados, y por este motivo siendo por la Linea
Paterna como supone dho Joseph de la Casa de Pala-
cio sita en ellas, deve Remita ala Primera Junta

para el nombram^{to} de Caralteso diligenciero
sinque sin este Curso se queda aporrechado
el practicado para la admision de Herinos
Lo otro por que Caso negado, que se incluyesen
en el fuero dhas encartaciones tampoco con-
ta, hauerse dado traslado a esta Villa, y su
Junta^{ta} General, y echo notorio estando con-
gregada con todos sus Herinos, y hauer otorgado
estos poder por lo q lo obrado es nulo, y ninguno
conforme a dho, y fuero desta nombrada Por^{ta}
Lo otro por q aun quando cesasen estos Casos
tan claros, tampoco puede ajustarse en contra
rio la Situacion, y descendencia, que expresa
nuel que las Casas que nomina sean solas
gas nuel que prowenca de ellas ni la Noble-
za immemorial de Sangre, ni su Limpieza.
de Dignidad Reso limpio de toda mala fama
Lo otro por q tampoco ay falta de Herinos
en esta Villa, y siendo, y como es en perjuicio de
ellos la introduccion de otros extranos e con-
guente la denegacion, a que se Junta el

no sea ably y suficiente para la Herindad, y Oficio
publico, ni Comendante Cas^{ta} negado, que asi lo fuere
que toda diga sin animo de injuriante, y por la defen-
za del Concejo, y Herinos en aua atencion, y
quediendo el Libro mas necesario para este asun-
pto.

El Ind Duplio mande deferir a favor del men-
cionado Concejo, y Herinos conforme llebo
pedido en este escritto su Carera, y cada uno de sus
Capitulos Jur^{ta} y Corta, y para ello Juno lo ne-
cesario. E

Manuel Jonacio
di Rono

Don Juan Ant^o de Arzobispo
Recam^{to} Jose R^o vellon

Representado y traslado a la otra parte, y con lo que
dixen Herinos. Qui lo mando y firmo el D^o Manuel
de Sainza, y D^o Juan Delegado desta Causa
en esta Villa de Vergara a once de

Agosto de mil setecientos y quarenta y cinco //

Don Manuel de Leizaola
y Elix

Antem.

Don Domingo de la Cruz

not.

En esta Villa de Segura en el sobro dho día mes
y año, y o el dho Sr. D. Pedro de la Cruz
y notifique la petición y problema. precedentes para
toda su refuta en su persona a D. Joseph de Palacios,
Residente en esta dha Villa, quien comprehenido en
tenor. Dijo que lo oia este Responso de que
don se y firme //

Don Domingo de la Cruz

Joseph de Palacios morador en esta Villa en el pleito
de hidalgua con el sortite del Sindicato Pro. General
de ella. Dijo que tiene estado para el auto de Prueba
y afirmandome entegre tengo dicho y alegado y Negando
y Contradiendo lo perjudicial concludio para ella.
Suplico a Vn que dandolo por concluso se
Sirba Recusala a prueba con termino competente
pues es de Justicia que pido con costas //

Joseph de Palacios

En concluso por esta parte y traslado a la otra, y con lo
que dixere Antem. Comando y fírmame el Sr. D. Manuel
de Leizaola, y Elix, Su delegado desta Causa, en esta Villa
de Segura a diez e Agosto de mil setecientos y quarenta y cinco //

Don Manuel de Leizaola
y Elix

Antem.

Don Domingo de la Cruz

on
Nott.

En la Villa de Vergara, día mes y año sobre dicho
yo el Sr. leí y notifique la petición y proveydo de esta
tra parte para todos sus efectos en su persona ad. Ma
nuel Agnau de Lloro, Substituto del Síndico de la Villa
del Consejo de los Caballeros Reales de la Villa de Vergara
y hauiendo oído y entendido su tenor. Dijo
que a firmándose como se afirma en lo que tiene dicho,
allegado, y pedido, negando y contradiciendo lo perjurial
Concluso y concluso sin embargo por lo que vbiere
lugar en día, y firmo, y en fe de todo yo el Sr. //

Manuel Gonz
de Lloro

Manuel Agnau de Lloro

Auto a prueba

29

En la Villa de Vergara a trece de Agosto de mil setecientos
y quarenta y cinco, el Sr. D. Manuel de Lloro, y Sr. D. Juan
Delegado de esta Causa, por el Sr. D. Joseph Hippolito de Arana
y Gallandegui, Alcalde y dos hermanos de esta Villa
y su Substituto, por el Reg. Rdo. Sr. (D. D. le p. l.) Hauiendo
visto el Auto, y lo que por ella resulta. Dijo que debían
demandar y mando se cumpla esta Causa aprueba, con término
de treinta días comunes a las partes, para que durante
ellos, con Citaciones Recíprocas Justifiquen lo que les
combinase, así lo proveyo mando y firmo //

Manuel de Lloro
J. Lloro

Manuel Agnau de Lloro

on
Nott.

En la Villa de Vergara el sobre dicho día mes y año
yo el Sr. leí y notifique el Auto a prueba precedente


 Donna Leonora de

[illegible]

Dimos Ignacio de Caceres

Joseph D. Lalaco. morador en esta Villa en el pleito
de filiación con el Substituto del Síndico Progen. delos
Cau^{tes} hizo d'algo de ella ante S^{ra} J^{ca} como mas aia
tugas Endio y Dijo que endicho pleito sedio S^{ra} auto
con termino y para que durante ello con S^{ra} J^{ca}
No se p^uda recibir la prueba Conbueno y atento estan
al esp^{er}ar y durante ello no pudo dar la. Conbueno ami
No nesento demar termino: a S^{ra} J^{ca} y S^{ra} J^{ca} Mando
Concederme esta lo ochenta de la hi por sea de Justicia que
la fide Con Cortes

Joseph & Lacroix

representada, y se prorroga el término probatorio hasta los ochenta
días de la Ley. A lo qual se firmo el Sr. D. Manuel de Escobar, y
Sr. Juan Delegado desta Causa, en esta Villa de Mexicana a once
de Septiembre de mil setecientos y quarentay cinco.

Adm.

Dr. J. H. Kraus & Co. v. a. n. a.

Demmy Adams Esq. New York

Carolina

Donde se vea favorable de V. Magestad es notorio
que aquellas nobles Encantaciones con parte mu-
cha del Emperador se veia por causa fueran re-
governado y gobiernan con diuision y reparacion
alguna, por lo que es un fundamento alguno lo que
encuentra de la de la ciudad de Valladolid
de Valladolid de la ciudad de Valladolid. Por tanto y demas
por lo que es un fundamento alguno lo que

O Vno más y suplico padea y mande como
debo pedirlo pues es de justicia que pido concortes,
y quere entienda con el Auto de fecho, y para
cada laqueme combiene con citacion contra
un taxento de fecho.

18
Lic. do Hatach

Pitt

Septemr.

non. Esta Chabula e Recogida de la misma y año, yo el Sr. Dn.
leí y notifique lo pido. y Decree para su efecto en
persona al Jefe del Arzobispado con los señores de San Felipe

Amicus et socius

En la Santa Villa de San Juan y Pedro de los Rios de las
notifican^{do} como la precedente, y para los mismos efectos en
persona de Manuel Aguiar de Chua, Substituto de mi
Lr. que de la misma de oficio firmes. /

me
 Chevarra
 [Signature]

Por las preguntas siguientes verán e examinados los testigos que
fueren presentados por parte de Joseph de Palacio morada
en esta villa de Vera Cruz y real y vecino de la de Durango
en el pleito de filiación Hidalguía y nobleza que litiga con
el Conzelo Justicia Excmto y vecino desta dha villa
de su geniu nombre conu e indico Pape Crax y apodera
do sobre la admisión del dho Pleito ala vecindad y
con omisión desta dha villa de

Quinnian. verum paucum ad hoc Conocimien
to de las partes noticia de este pleto Grales pela
for 209

2.^a Trinquen quel antedichante es hijo lex.^{mo} de Miguel de Palacio y Juana de Aretio su muger, y nieto adbién lex.^{mo} por su línea Paterna de Juan de Palacio y Antonia de Echavaria su muger, y por la Materna nieto también lex.^{mo} de Juan de Aretio y Mag.^{na} de Vorzuela su muger, todo segund queson y fueron señs villa de Durango por ante personas de Abadiano, Juata, y Mallabrà en el M.^o R. y M.^o L. Senado se

3^a *Primer Digan y den Razón*
Si viene que el anteculante por dho. sus quatro
Abuelos es originario y descendiente de las Ca-
sas y solares de Palacio yta en las Nobles y
cantaciones del dho. Reino de Echavarría
yta en dha. ante Iglesia de Santa, del dho.
Ayuntamiento en la Iglesia de Santa de
Malluía, y del dho. un zeta yta en la ca-
pachada ante Iglesia de Abadía, que todas
quatro son en el mencionado M. R. y no-
do se dize y desus primeras poblaciones
Casas y solares y solares antiguos y morde
notorios Cavalleros hijos d'algo de Sanza:

Digan y den Razón
4^a Si viene que por ex aoi solares e infanzonias
dhas quatro Casas, los dependientes y origina-
rios de ellas, como lo es el anteculante por dho.
sus quatro Abuelos, siempre han sido y son
Reputados por Vizcaínos originarios e hijos
d'algo notorios de Sanza y como tales admi-
tidos ala vecindad y algoze del dho. oficio mo-
dificados de paz y guerra en las ante Iglesias

131
mayoradas, Villas, y Ciudad del dho. Reino y
Señorio en que han vivido en su tiempo quedando
velas todas las franquicias privilegios y libertades que
alor demas Vizcaínos originarios Cavalleros hi-
jos d'algo de Sanza y enora alguna en contrarios de
dos veinte y quatro ochenta y mas años
esta parte y tanto tiempo que memoria se hom-
bres no se encuentran: Digan y den Razón, y
delas personas a quienes neron lo mismo, y desus e-
des y tiempo en que fallecieron, por ellas decian tra-
ux odo y entendido lo mismo de sus mayores
y mas antiguos dho.

5^a Si viene que así el anteculante como los dho.
sus quatro Abuelos y demas sus ascendientes
son y fueron Christianos viejos, limpios de toda
malicia y vicio infecta de juda, moro, pe-
nitenciados por el Santo oficio de la Inquisi-
cion, y de toda otra vicio repachada por mai y mta
Madre Iglesia Católica: Digan y den Ra-
zón con las mismas qualidades y Circunstancias
de inmemorialidad e reputadas en la bugunta ante
cedente dho.

6a

En suen que por ver an Dento todo lo e apuendo
entia pauptu anteriores, el dho Lucas de Palacio
Abuelo del articulante hauido pasado de la
dho nobles incantaciones a una ala Herida
villa de Durango, qhecho con esta desu na-
bleza vizcainia e Hidalguia de Durango, fue
admitido en ella asu vecindad qalor onoxa
empleo y actor correspondientes della un Nola-
mo protesta ni contradiccion alguna, y en la
misma quita qhefica posesion de la vecin-
dad y onoxa de la villa de Durango con-
tenus y estubo el dho Miguel de Palacio Padre
del articulante: Digan Vd

7a En suen que las dho nobles incantaciones con
parte muí pial del dho M. R. conuio por
cuor fueras se han gobernado y gobiernan
con diuision ni separacion alguna: Digan Vd

8a En suen que los testigos que han de puesto
en esta informacion son fidedignos y tales que
asus dho informaciones siempre se ha da de
de ontero Cauido en juicio y fuera del: Digan
Don Vazon Vd

9a En publico y notorio publica voz y fama

32

comun opinion y Notacion Digan Vd

Don J. J. Arriaga
Don J. J. Arriaga

En suen de Palacio mal y vecino de la villa de Du-
rango en el nobilimo conuio de vizcainia y Heridante
onoxa En el pleito de Hidalguia con el indico Pan
Gual Digo que el dho pleito se agito proximo pa-
rado se heuio en causa apuena conteamino
detenidias comunes por quales separaron mas
ta los ochenta y seis: Para hacer dentro de ella
ni puchanza conuicio conuicio oncha villaca
Durango ante testigos de su Zacama donde se
hallan los testigos de quienes es para vlexame y
los instrumentos libros y Notados de donde se
honde saca las compulias conducentes, pauptu
con finamento este articulado

En suen de Palacio y testigos que hauido por pauptu
trido de la villa mandas que con tenor y pauptu
Citacon conuicio se heuio la informacion que

32
 ofensas que las compulsores que por mi parte se
 ven en el presente, y que para el efecto reliden la Carta
 de Justicia Requiritoria y Replicatoria dirigida a la
 Audiencia de esta villa de Durango y demas del
 referido M. R. Vniverso que combengas con la
 insercion necesaria, y en breves el auto corres-
 pondiente dirigido a los señores Vicarios Curas
 y sus Delegados de esta villa de Durango
 y de las ante Iglesias de su Cercania y demas del
 M. R. Vniverso, para que delos libros Parroquiales
 aquellas precedida la misma Citacion y compul-
 sen las partidas y asientos que por mi parte se
 mandan, y que todo lo que se fuere requerido con
 costas y para ello etc.

D. J. de la Cruz
 de Durango

La presentada con el articulo de preguntas que se le
 y admitiendose en quanto a lo que de ella se manda que
 esta parte de asubstanta la por formar, que ofrese,
 y para de feto se despache carta de subitua, y

33
 quitoria y replicatoria, dirigida a las districas honrrables
 de la Villa de Durango, del M. R. y M. L. señores de Vniverso,
 deus M. R. de los, y demas Villas y Lugares que combengas, para
 mismo el auto para los señores Vicarios Curas, y sus Inge-
 nientes de esta Villa de Durango, y de las ante Iglesias de los
 Noble señores, y que todo se execute con Citacion del Jefe
 de la Ciudad del Consejo de los Cau. nobles de esta
 Villa, o de su Substituto, con la insercion necesaria. No lo mando
 y firmo el Sr. D. Manuel de Siquiera y Sola, Jefe Delegado por el
 Señor D. Joseph Hippolito de Castro y Gallandegui, Ricardes
 y sues honrrables de esta Villa de Durango, en esta adre y ocho
 de octubre de mil setecientos y quarenta y cinco,
 D. Manuel de Siquiera y Sola

Antem.

Domingo de la Cruz

Joseph de Salacia Morador en esta villa en el pleito de
Filiacion e Adalguia Con Sindo Procurador General
del Consejo de ella ante Em como mas haya lugar
para lo y tipo que dicho pleito seaxisibio afueba
y ban expirando los terminos de ella mediante los
atacos que se han operido demohaver harotato la
Justicia ordinaria de la villa de Guadalupe las Cortes
de Justicia y Quistoria que se dirigen en ella
por decir se los habia de dar uso para diputacion
del M. M. y M. D. Senorio de Guadalupe
Aqui fin las Cortes de la villa de Guadalupe
aunde reside dicha Noble diputacion a fin de
que se les de uso a dichas Cortes de Justicia y Quistoria
quanto pudiera para algun tiempo en estas
diligencias, Despues de los terminos probatorios
A Em pido y Suplico Mande suspender dicho
termino probatorio y que no corra mas esta yentana
que esto aber se le dado uso ha dicha carta de Justicia
para despues dar la prueba que tengos operida
en los dias que estan quedando estos suspensos esta
dicho tiempo que Justicia que pido y para ello de

Joseph de Salacia

Don Juan de Guadalupe, y en vista de su Relacion remanda suspender como
con efecto se suspende el termino probatorio de esta causa hasta

que tanto quare haga combenir en esto. Dicho, como se acordó
y dada el día, para el D. Diputado del M. H. y M. L. de la
Cibdad, a las Cantas & Justicia, en pedidas por su mrd
apdm. desta parte, para la Justicia ordinaria de la Villa
de Durango, y otras del distrito del M. H. y M. L. de la
para que esta parte no quede indefensa, por lo que de otras
y tardanza de las cantas & Justicia. Auto proveyo
mando y firmo el D. Manuel de Siquero y Solís, Jefe
Delegado desta causa, en esta Villa de Durango a veinte
y cinco de octubre de mil setecientos y quarenta y cinco.
Manuel de Siquero y Solís

Manuel de Siquero y Solís

Manuel de Siquero y Solís

not. En la Villa de Durango dos dias mes y año y
el D. H. L. en notifique la petición y Auto pro

cedente para su efecto en su persona a D. Manuel
Lyon & Laro, como a substituto del Indico Laro
Lyon & Laro, como a substituto del Indico Laro
de la Villa, de que se firmó //

Manuel de Siquero y Solís

En la Villa de Durango dos dias mes y año y
hize otra notificación como la precedente y para el
mismo efecto en su persona a Joseph & Laro,
de que así bien se firmó //

Manuel de Siquero y Solís

Pancho de Sencola y de Vera de la Villa de Durango
de la M. R. y M. E. de Durango y Durango, y de la Delega de
esta Casa de la M. R. y M. E. de Durango, por el Sr. Joseph Hig.
posito de orata y Galtan teque, Mea de y de la hordenaria
esta de la M. R. y M. E. de Durango, por el Sr. de (Dios le go.)
Hago saber a los Señores Vicarios, Curas, y cualquier de los
de la M. R. y M. E. de Durango, de la M. R. y M. E. de Durango y
de la M. R. y M. E. de Durango, y de la M. R. y M. E. de Durango,
Sereno, adonde este m. e. n. r. fue presentado, y p. d. de su
cumplimiento, que ante m. y por testimonio del presente el
causano Real y del Sumero de la M. R. y M. E. de Durango, Joseph de
Laraus, Morador en ella, y natural de la M. R. y M. E. de Durango,
presento un pedimento en favor deon de la M. R. y M. E. de Durango.
Nada que notenta para en contradiccion de la M. R. y M. E. de Durango
concerno de la M. R. y M. E. de Durango de la M. R. y M. E. de Durango,
y en la M. R. y M. E. de Durango General en Durango, y que con
su Titulo se compulsen las partidas que por su parte

se Serialaren, pidiendo las exentas convenientes para
mi, y lo tornase así. Lo tanto en nombre del Rey
Nro. señor (Dios le guarde) en todo y seguíamos a Nros.
y de mi parte los pido y suplico, que combans. esta Li-
tado el dho. Sndico Ldo. General del Consejo. El
Cavallero Robles Nro. delpo desta dha. Villa, ardebo.
triuco en su nombre, se pida don al dho. Joseph
Lalau, o su poder bastante, las dhas. dhas. de Baptismo,
Cauado, Velado, y de finado que para parte reser-
nialaren de la Libro de Arrogiales de esta dha. Villa
de Durango, y de la dha. Iglesia a donde se hallaren
dhas. dhas. en manera que hagan fe, para presen-
tarlos en dho. Libro de Arrogiales, pagando los dhas.
y deudas de ellos que en ello y en el dho. adu-
hayan Nro. cumplimiento a Peticion.
fecho en esta dha. Villa de Nargasa a diez
y siete dias del mes de octubre año de mil

Seis cientos y quarenta y cinco ³⁶

Manuel de Sargola
Bilip

do
Ordum

Enmigo Agnau de Nargasa

En
Littan.

En esta Villa de Nargasa a veinte y uno de octubre de mil y
ciento y quarenta y cinco, yo el dho. depedimiento a Joseph
de Lalau. Monador en ella, dize en forma, a dho. Manuel
Agnau de Nro. Substituto del Sndico Ldo. General del Con-
sejo de la Cavallero Robles Nro. delpo desta dha.
Villa, y pida bastante dello, por si le viene combens. a
dho. del dho. su finado, se halla presente, por si, en dho.
acompañado, alvea sacar, arreglar, y concertar las dhas.
dhas. de Baptismo, Cauado, Velado, y las dhas. que les
combengan sacar de la Libro de Arrogiales de la R. y S.

Villa de Durango, y sus Antepárra & Mariano, su
meta, Mallaró, y demás partes del distrito y su jurisdicción
el M. R. y M. E. Señores de México, alas diez y nueve
mañana del día Lunes primero que corre cortaron veinte
y cinco del común mes, y año de la fecha, y el dho. M.
nuel Aguiar de Elcoro, como tal poder habiente, estando
de todo: Dios que se daña por Ciudad, y lo firmo, y
se dicto y o el dho. dñ. //

D. Manuel Aguiar de Elcoro

Domingo Aguiar de Elcoro

Esta dña. Villa de Durango, y sus Antepárra & Mariano, su
meta, Mallaró, y demás partes del distrito y su jurisdicción
el M. R. y M. E. Señores de México, alas diez y nueve
mañana del día Lunes primero que corre cortaron veinte
y cinco del común mes, y año de la fecha, y el dho. M.
nuel Aguiar de Elcoro, como tal poder habiente, estando
de todo: Dios que se daña por Ciudad, y lo firmo, y
se dicto y o el dho. dñ. //

D. Manuel Aguiar de Elcoro

Domingo Aguiar de Elcoro

37
D. Manuel Aguiar de Elcoro, y Dña. Villa de Durango, y sus Antepárra & Mariano, su
meta, Mallaró, y demás partes del distrito y su jurisdicción
el M. R. y M. E. Señores de México, alas diez y nueve
mañana del día Lunes primero que corre cortaron veinte
y cinco del común mes, y año de la fecha, y el dho. M.
nuel Aguiar de Elcoro, como tal poder habiente, estando
de todo: Dios que se daña por Ciudad, y lo firmo, y
se dicto y o el dho. dñ. //

el tenor de ambos, y lo firmo, y se dicto y o el dho. dñ. //

D. Manuel Aguiar de Elcoro, y Dña. Villa de Durango, y sus Antepárra & Mariano, su
meta, Mallaró, y demás partes del distrito y su jurisdicción
el M. R. y M. E. Señores de México, alas diez y nueve
mañana del día Lunes primero que corre cortaron veinte
y cinco del común mes, y año de la fecha, y el dho. M.
nuel Aguiar de Elcoro, como tal poder habiente, estando
de todo: Dios que se daña por Ciudad, y lo firmo, y
se dicto y o el dho. dñ. //

[illegible]

38
 Señoría de la Obisporia, sita en dha Obisporia
 de Burgo, y la de Puerto Rico en la Obisporia de Puerto Rico
 y Matanzas, y de la de Havana, sita en la Obisporia de
 Havana y Matanzas, que todas quatro son en el mencionado
 M. R. Señoría de Puerto Rico, y de las primeras por Haceras
 y Causas y fanonias, y de las antiguas de notoria
 Carácter de las dhas de Burgo, Digan y de la Obisporia de
 A. L. Señoría de Puerto Rico, y de las primeras de las quatro
 Causas, las dependientes, y originarias de ellas, como las dhas
 dependientes por dhas de las quatro Obisporias, siempre han sido
 y son dependientes por dhas de las quatro Obisporias de las
 notorias de Burgo, y como tales admitidos a la Herencia
 y algoze de las dhas de Burgo de las y de las Obisporias de las
 Obisporias, Matanzas, Pinar, y Ciudad de las dhas de las Obisporias
 Señoría, en que han vivido en su tiempo, guardando la total
 la franquicia, privilegios, y libertades que a los de las dhas de las
 originarias de las dhas de Burgo de Burgo, sin cosa
 alguna en contrario de diez, veinte, quarenta, ochenta,

Encomienda que en esta parte y de todo tiempo
que memoria de hombres no se encuentran. Digan
y den fe, y de las personas a quienes dicen lo mismo
no, y de los ediles, siempre en que fallare, y siellas
deben tener oído y entender. Dime que me muestre
gracia en el año 88.º

6.ª Si saben que en el territorio como los dhas. de quatos
Ancho, y de mas en adelante son y fueran Christianos.
Pero, impio de toda mala fea y la que se faga a
Judas, de mas, penitencia por el santo oficio de la
quision, y de otra cosa repetida por el dho. de
Iglesia Catholica. Digan y den fea en todas minas
qualidad y circunstancias de su memoria y de
expuestas en la pregunta anterior. 88.º

6.ª Si saben que por asi como todo lo expuesto en las
preguntas anteriores, el dho. Lucas de la Cruz, Ancho
el articulo, habiendo pasado por las dhas. nobles
Instituciones al fin de la referida Villa de Durango,

39
gecho con la dha. Villa de Durango, y de la dha. Villa de
San Juan, fue admitida en ella por el dho. de la Cruz, y de la Cruz,
emplea, y aora en las dhas. de la Cruz, y de la Cruz, pro-
tenta, ni contradiccion alguna, y en la misma quita
y pacifica posesion de la dha. Villa de Durango, y de la Cruz,
de Durango, con la dha. Villa de Durango, y de la Cruz,
de la Cruz de la Cruz. Digan 88.º

7.ª Si saben que los dhas. de la Cruz, y de la Cruz, en parte
muy principal de la dha. Villa de Durango, por cuyo fueron
se han gobernado y gobernan en division y separacion
alguna. Digan 88.º

8.ª Si saben que los testigos que han depuesto en esta y en for-
ma son fidedignos y tales que aora dhas. y depusieron
siempre se ha dado y da enteros cuerdos en finis y fueras
del. Digan y den fea en 88.º

9.ª El dho. Deputado y notario publica de y fama y comun
opinion y reputacion. Digan 88.º

10.ª Dime de la Cruz, y de la Cruz, natural y de la Villa de
Joseph de la Cruz, natural y de la Villa de

Durango, en su Real Audiencia de México, Residentes
en ella, Dijo que don Cristóbal de Vidalgua conde
Sindico de su Real Audiencia, Dijo que el día trece de Agosto
previno para el día Trece de Agosto aprueba contermin
no de los días Comunes, los quales se proseguirán
hasta la octava de San Iago para hacer dentro de ellos
mi presentación con citación contraria en esta Villa de
Durango, y ante el Jefe de esta Real Audiencia, donde se hallan
los testigos de quienes expuso valeme, y los instrumentos,
Libros y Recaudos de donde se han de sacar las compulvas
Conducentes, previno con Juramento este Real Audiencia
Almó pido y suplico que haciéndolo por presentados en las
mandas que con ellos, y precedida citación contraria
se vea la reforma que ofusca, y haga las com
pulas que por mi parte fueren señaladas, y que para el
efecto se señale la causa de Instancia, Requinitoria y sus
plicas dirigidas ala Ordinaria de esta Villa de
Durango, y de mas del Refeudo M. R. Señalo que con

[illegible]

[illegible][illegible]

presente su ala expediente de la Regencia presente

En cuius fide Signo & Nomine communi ac publico

Edw. H. [unclear] [unclear]

Domus Augusti & Leonardi

[illegible]

présentation, pour la paix se y a formée ^{en 12} que tène

ofrenda al Señor del interior y exterior de las personas muertas

Costa Requitoria alla sua presidenza, come presentato

En la casa de don Juan de la Cruz, en la noche encontraron

Don Juan de Caceres y de la Villa y su término

al via sacar congoja y consentir las Lanzas de los Eñeros,

Contratamento de Eumenes de Sa M^a, y della Emal

Ellos, Engaños, y Ante Expediente del Sr. D. N. Seminario, que por

suparte se sentalaren, y dize. Ho fructo yora alas de ma

que com'benzan durante el tiempo producido, y esto pater

hauente hauendo comprehendo the interrogative & pres

quintas, Quinto, y Regimiento de Caballería. Dima que oia y se

clausa per citade, y lo firmo, en fe dello qual Ex.^{no}

Don Manuel Ignacio de Alencar

Amigo de mi alma

En la Villa de Negama a veinte y tres de octubre del mil e quinientos

et quosdam ymicos, quos dicitur, pro defectu denu hauri haurido

tiempo bastante, para que la D^{ta} del M^o R^o M^o L. Señores

El Sr. D. Juan de la Cruz, su vecino a la Santa Cruz de
de Regimiento, presidente, este denuncio, para la mis-
ma e faga constancia en la antecedente en su persona
de Sr. D. Manuel de la Cruz, para que le den
condemna a sueldo y de Sr. su Consejo, se halla presente
para, con Sr. D. acompañados de Sr. D. el Comandante de la
viente y nueve del año, en la sala de la casa de la com-
doro de la N. Villa de Durango, alcaide presenten Juan
y Juan de la Cruz, y por parte del Sr. D. Joseph de Salas
de presentacion, como alcaide de la parte de Comandante, y en
mismo aldea saca coaseguia y concertar, las par-
tidas en la villa, y por su parte se enalacen, y el sueldo
en el año de 1710. Dijo que el Sr. D. Juan de la Cruz, y el Sr. D.
y en fe de todo y lo el Sr. D.

D. Manuel de la Cruz de la Cruz

D. Juan de la Cruz de la Cruz

Bo del Senorio

La Requisitoria librada por Sr. D. Manuel de la Cruz
y Sili Cruz delegada de las Causas de filiacion e hidalguia
de Joseph de Salas por Sr. D. Joseph Hipolito de la Cruz
y Cruz ordinario de la N. Villa de Durango de la N. O.
y Sr. D. Provincia de Guipuzcoa en otra villa a diez y
ocho de este mes a pedimento del citado Salas de la N.
de Durango para que ante Sr. D. Cruz se informe
de su Genealogia y otras cosas, se puede practicar, quitando
lo que en su virtud se actuare originalmente en Sr. D.
rio conforme a la Ley tercera del titulo sexto del fuero
y para los fines y efectos en otra Ley expresada. Y como
Sr. D. Cruz al de este año Sr. D. Cruz lo firmo con consulta
en Durango a veinte y cinco de oct. de mil ochocientos
y quarenta y cinco. D. Joseph de Texeira. Sr. D.
Roque Joseph de Bonica. — — — — —
En la N. Villa de Durango de este Sr. D. Cruz y Sr. D.
Sr. D. Cruz a veinte y siete dias del mes de oct.
de mil ochocientos y quarenta y cinco años, ante el Sr. D.
Nicolas Antonio de Texeira y trans Chancieri Alcaide
y Cruz ordinario de esta N. Villa, su termino y Quisicion

por el **Q.º** nro Señor D.º leguado En Lencina del 5.
Gr.º Juan Joseph de Alvarado y Agasta Alcalde primero
della que al presente Con su poder se halla ala Junta gual
de este referido Concio de Vizcaya, por testimonio de mi el
infra scripto **Al.º** Real de Su Mage.º publico dello num.
do de esta referida Villa y su Extiridad y de sus auctoridades
paxificaron Joseph de Palasio morador en la Villa de Bergara
y nial que es dela Ante J.º de Alvarado y de esta dha Villa
de Durango, y Franz.º de Alvarado Procurador de Causas
y en diron la Carta Requiritoria, Suplicatoria de Cus.
que refiere el vno y Consulta antecedente del Señor Gr.
Joseph de Iturriaga Síndico general de este dho Señorio
dado Con consulta del Consultor del, en el día veinte y cinco
de este presente mes y año, pidiendo se le admitan las diligencias
que intentan practicar en asunto de Purificación de la nobleza
y limpieza en sangre del dho Joseph de Palasio para averiguar
en la referida Villa de Bergara; Del dho Señor Gr.º Nicolás
Antonio Comprendido el thenor de todo; Dijo que sin perjuicio
de la Jurisdiccion Real ordinaria que Su Mage.º Com.
admita la dha Carta Requiritoria Suplicatoria de
Justicia, y manda Cumpla en thenor en la
forma que refiere la citada Consulta, Remi

44
tiendo y dñminal los papeles que se practican, demandando en
traslado dello por Camera de esta dñminal; Votos en
Compulsa Con su practica En observancia de lo dispuesto en
Comisante Caso por Sesi del fuero desta dha Señorio. Y
puede su auto así lo puchio mando y firmo en ma.º y
en fte de todo io el dho **Al.º** Del dho Franz.º de Alvarado Co.
sire ante. Cumad el poder del dho Joseph de Palasio
en parte para practicar En su nre las diligencias que en este
asunto se necesitan; Del dho Señor Alcalde le dio por Ex.
voto En quanto halugar, y mando poner atencione a este
auto de que tambien doi fte io el dho **Al.º** Gr.º Nicolás Antonio
de Iturriaga antemi Juan de Alvarado y Viteaga
Dada Carta Joseph de Palasio morador en la Villa de Ber-
gara y nial y vecino dela n.º y de la Villa de Durango. Del
Al.º Gr.º D.º Señorio de Vizcaya. Dijo que io litigo pleito
de filiazion e hidalguia Con el Síndico J.ºn gual del conde
y vecino desta dha Villa el que esta Remido a prueva y des-
pachada Requiritoria Con inecacion del interrogatorio de preguntas
para dala, unida ala Justicia ordinaria dela dha Villa de
Durango y demas del dho Señorio. Como tambien el Ex.º
Correspondiente para lo Señorio Vicario Curas Párrocos y demas
Ecc.º que convingan dela J.º de la dha Villa y de sus ante J.º
y demas del distrito y Jurisdiccion del dho n.º Señorio

Vizcaya parala Computas. Delas partidas de Bautismo. Casados
Velados, y demas que convingan, y por quaxtopmias muchas ocupas.
y otros. Queto mudo que al presente me asisten, no pudo pasar
personalmente ala dha Villa de Durango, ni ala demas partes
del dho Senorio. Aparenta dha dho y Señalax las partidas
que se expusieron en dha Requiritoria. Otorgo que doy todo mi po-
der. Cumplido qual de dho Senorquiere, y es necesario a Joseph
de Echanoze Vecino dela dha Villa de Durango. Especial para q.
Representando mi persona, dho y acciones parezca ante la Just.
Ordinaria dela dha Villa y demas Señores Curas Eclesiasticos
y Seglars del dho n. Senorio de Vizcaya, y Entregando, aquiend.
y Como Combenga las dhas Cartas Justicia Requiritoria y su-
plicatoria, y Cerrando paralo. Señores Curas, presente los dho y
la dha informazion que asi tengo ofrezida y esta mandada
Vecinos, y asimismo presente los libros Correspondientes a mi
heredentidad, y Señale y haga Sacar y Computar las partidas
que convingan, Como tambien delos libros Parroquiales las
partidas de Bautismo, Casados, Velados, y las demas que con-
peten a mi dho y Regalia, y en su Razon Encaso necesario parezca
ante las Justicias y Curas de S. M. de quales quier partes q.
Sean, y presente pedimiento, Negueximiento, protestas Contra
diziones y demas diligencias Judiciales y Extra Judiciales
que convingan, que para todo ello y lo dello anexo y Concomitante
le doy este poder. Con libre, franca y plal administracion.

45
Obligacion y Meluacion en forma y Compulsa de quello
pueda Otorgar, Velar, Otorgar y nombrar a otros de
nuevo que atodo. Nuevo en forma, Yala primera de todo
quanto se hiziere, Otorgar y actuare en virtud de este dho poder
Otorgo mi persona y viene inuible y Vane hauido y por hauido
Encuso testimonio asi lo otorgo por firme en esta dha Villa de
Bergara a Veintey uno de oct. de mil Setecientos y quax.
y Cinco, siendo dho Joseph de Chista, franz. Domingo de
Voni, y Miguel de Bergara Vecinos desta dha Villa y el
Otorgante, a quien io el dho dho doy fee Como lo firmo=
Joseph de Palacios=antemi, Domingo Ignazio de Echeuaxia
Yo el dho Domingo Ignazio de Echeuaxia dho Val del num.
y Vecino desta Villa de Bergara presente fui a lo que demi de
haze mencion en este poder encuso fee lo dho y firmo como
acostumbro Enel Obre dho dia me y año, y Entregue original-
mente al Otorgante dem pedimiento=entestimonio de verdad=Do-
mingo Ignazio de Echeuaxia=
En la Villa de Durango a Veintey siete de octubre de mil Setecientos
y quaxenta y Cinco años, antemi el dho Real de S. M. pu.
dela numerada desta dha Villa y en Otorgada, y al fin
de los paxezos Joseph de Echanoze Vecino desta dha
Villa Contenido Enel poder antezedente y Vando dela
facultad que enel sele Compere, Dicho que lo otorga en
forma en franz. de Chalecoa Prior de Chauri y de las
dhas Villa y Otorgada, paralo firme que se fize y le ve

dicta decolar. y f. r. a. c. e. r. e. l. e. n. a. d. o. y. a. l. a. s. i. m. e. r. a.
desta Obisporion, obliga lo viene contenido en el dho
poder, Lari lo otorga y firma, siendo tpo. Oliguel de
Baxaigua, Phelipe de Upaldea y Joseph de Exilrempoa
vezino y erante en ella, a quienes y el otorgante doy fee los
conozco io el dho en = Joseph de Echanoz = antem. Quando

de Amara y V. r. a. d. a.
Informa. y. Salo y Sala de la Casa Consistorial desta n. villa
de Durango desta M. O. y M. L. Teniendo de Viciaia,
Como alas diez horas pocas mas o menos del dia Viernes veinte y nueve
de dho. de mil Setecientos y quarenta y cinco año, ante el señor
Don Martin Joseph de Abarrategui y Capata.
Alcalde y Juez ordinario desta dha villa, su termino y Juris
dizion por el R. N. dho. Señor (Dio. Leguado) portestimonio de mi
el imp. Escrip. dho. Real de O. M. publico delo numeron y
Amustamiento desta dha villa y Obisporion de Durango, parecio
Joseph de Palasio n. de la dha dho. de Abadiano, que es una de
las dhas Republicas de que al presente se compone esta dha Obisporion,
por medio de Franz de Alacua Procurador de Causas y en
virtud del poder antecedente a su favor substituido para estas
diligencias, y para la informacion que intenta dar en dho. de
dho. Joseph de Palasio. Suparte en el pleito que este litiga con el
Concejo, Justicia, Procurador y vezinos de la n. villa de Durango.

46
de la M. O. y M. L. Provincia de Guaymas, y en su
nombre Conel Sindico Juez general y apoderado de la dha villa
en razon de la admision del dho. Joseph ala vezindad y oficio pu.
y onoficio de ella y lo demas que contiene la Carta Requiri.
Duplicatoria de Justicia antecedente, librada por el señor Juez
delegado de la Causa en veinte del Corriente mes y año, y certi
ficacion de lo contenido en el articulado inserto en ella, p. uento por
tpo a Don Juan de Arriola y Bustinza vezino de esta dha villa, de
quien el dho. Señor Alcalde Requirio Juramento en una señal de la
Santa Cruz en dicha forma de dho. y el dho. Juan, haviendole
echo Como se requiere, Juro del prometio decir la Verdad de lo
que supiere y fuere preguntado y Respondiendo al dho. de dho. arti
culado, meno ala octava, para que no es preguntado, acada una de
las demas depuso lo siguiente.

En la primera pregunta. Dijo que conoce al dho. Joseph de Palasio,
Como tambien al dho. Sindico Juez g. al del Concejo de la Causa
dho. Oliguel, dho. dho. de la dha villa de Durango, y que
antes tiene notizia de esta Crapiente y Causa que es de cincuenta
y nueve años pocas mas o menos de su edad, y que no lo
comprenden las demas g. ales de la Ley Real que le han sido dhas
y responde.

En la Segunda pregunta. Dijo que sabe muy bien que el dho.
Joseph de Palasio es hijo leg. de Oliguel de Palasio y Juana de

Acto sus Padres difunto marido y mujer y vecinos que fueron
de esta dha villa y de la Merindad Ante J. de Aladano, endonde
esta el Auditorio desta dha Merindad, y en el Conel motivo de
hauer presentado el empleo de Senor Merino del Senor Conde.
deste dho Senorio en la Merinda Merindad en el discurso de
viete años poromas omenor, y ante y deyas hauido y sea el tpo rez
desta dha villa le consta por hauelo visto quelos dho Miguel de Pala
zio y Juana de Actio Contratos le^{mo} haciendo rida mandable
en la forma. Disputa por esta Santa Madre J. en el dho Auditorio
de Actio, habieron y procuraron (entre otros) por su hijo le^{mo} y
nial al dho Joseph articulante, y como atal vio que lo Criaron
alimentaron, y Reconozieron, tratandole de hijo y el dho de Padres
y natural hauido y es hauido, tenido y Comunalmente reputado sin
Cosa Encuentro = Lo que le consta como cosa publica y por
instrumentos que ha visto que el dho Joseph es nieto por su linea
paterna de Lucas de Palazio difunto vecino que fue desta dha villa
y de Antonia de Echegarria Aguirre que al presente vive en su
Casa nativa de Echegarria notoria en la Ante J. de Yurreta
desta dha Merindad, quienes hallandose libres y Capaces de
Contraxer matrimonio sin dispensacion alguna tubieron y
procrearon por su hijo natural al dho Miguel de Palazio, a
quien como atal le Reconozieron, Criaron y alimentaron, y
a mayor abundamiento se remite al apartida Baptismal del
dho dho; Lo que en igual conformidad le consta que es Nieto

le^{mo} de Juan de Actio y Maria de Yurreta y trana Chau
qui, marido y mujer y vecinos que fueron de la Ante J. de
Zaldua (segante ala de Mallania ambas desta dha Merindad
eneste Merindad Senorio) atal los quales y cada uno de ellos
en sus Respetos los Conoce y Conoce el tpo y responde, Con
mision ala apartida Baptismal del asunto que Califican
esta Verdad.

3^a Ala tercera prouenta. Dixo que le consta por lo que ha oido noto
riamente que el dho Joseph de Palazio por su y los mencionados
sus Padre y Abuelo Paterno y Materno es hermanario
y descendiente de la Casa Solariega de Palazio del Lugar
de Seando en las quatro Villas del Baron de Sando (que en
algun tiempo se gouernaron coneste dho Senorio y estan en el
Comienzo o cerca de las Obles Encantaciones del dho de Seando
notoria en la Ante J. de Yurreta de la de Actio en la
de Mallania, y de la de Yurreta con la de trana Chauqui en la
de Aladano, las tres en esta dha Merindad y Senorio de Vizcaya
y Casas infantomas y Obles antiguos de notorio. Caualleros
Obles hijos delgo de Sangre, como le consta al tpo por los
motivos que expresaron y que tiene por cierto qual dha Casa
de Palazio y sus descendientes con de notoria nobleza hidalguia
y limpieza en Sangre y responde.

4^a Ala quarta. Dixo que le consta y es publico por lo expresado mo
tivos que los dependientes de las dhas quatro Casas como lo es

Don Joseph por los Vexidos sus Padres y Abuelos Paternos
y Maternos y demas dependientes de ellos, transidos y son reputados
por Don Lucas de Salazar su Abuelo Paterno por n.º hijo dalgo
notorio de Sangre, y por los otros nominados sus Abuelos por
vizecainos, originarios, nobles hijos dalgo notorio de Sangre, y
como tal ha visto que han sido y son admitida ala vecindad
y por el oficio publico y oneroso de paz y guerra en esta dha
Villa y Merindad de Durango y en las demas Republicas donde
han vivido en sus respectivos tiempos, guardandole todo lo
preeminente, inmunidad, Exención, y Libertad que se reparten
alo demas Nobles, hijos dalgo notorio de Sangre, sin mas en-
contrario. Como al dho Lucas de Salazar Abuelo del articulado
que como vecino admitido desta dha Villa, fue uno de los de Ciudad
general de ella, desde el dia veinte y nueve de Sept. de mil setecientos
y ochenta y dos, asta otro tal dia del año siguiente de ochenta y
tres, y al dho Miguel de Salazar su Padre le fue que desde el mes
de Sept. del año pasado de mil setecientos y veinte y nueve
asta el del año siguiente le confixieron el empleo de uno de los
de Maordomos de la Cofradia de Santa Agueda de la
Ante Ig. de Zuaza desta dha Merindad y otros dis-
rentes empleos que solo se dan y confieren alo que son
de notoria nobleza, Hidalguia y limpieza en Sangre como el
dho Joseph y sus antores lo son, y que en esta posesion velasen
quieta y pacíficamente lo ha visto el tpo en el tiempo de su

48
Venerdo, que es el de mas de quarenta años, y que lo
mismo dio de su a Joseph de Abaiza y otro su que
fue de C. O. y del numero desta dha Merindad que
fallecio aora treinta y seis años pocas o menos siendo en-
tonces de mas de setenta de su edad; a Don Antonio de la
Quadra que fallecio aora treinta años pocas o menos te-
niendo ala Caron zerca de ochenta de su edad; y otros
muchos vecinos desta Vexida Villa y Merindad, sugetos de
Entero Credito y Verdad, quienes decian que ellos en su tpo
asilo hanian visto a Joseph y parax, y que lo mismo hanian oido
decir a otros sus mayores y parados de igual Verdad, sin que
los uno, ni los otros, ni el tpo en tiempo alguno hubiesen
ni haia visto, oido, ni entendido cosa alguna en contra
de lo que responde.
A la quinta pregunta. Dize que en la Compromidad que
desta acentado que se le consta que es dho Joseph de
Salazar y los Vexidos sus Padres y Abuelos Paternos y
maternos, y demas antepasado por ambas lineas es y fueron
Christianos viejos, limpios de toda mala vida, de otros
Judios, nuevamente Convertidos a nra Santa Fe Catho-
lica Apostolica Romana, de los penitenciados por el Santo
oficio de la Inquisicion y de otra qual quier secta re-
prouada, lo que sabe el tpo, por haverlo visto en su tpo
y haverlo oido decir alo dho Joseph de Abaiza y Don

Antonio dela Guadua y a otros que desian que ellos
ademas de haverlo visto asi en sus respectivos tiempos lo
havian sido visto asi otros sus mayores y mas ancianos

Principio alguna Encontrario y Responde

Calla Tercera pregunta. Dixo que en consecuencia de lo que deca
asentado en las antecedente preguntas y Como se viere en satis
facion de la quarta. Sabe que el dho Lucas de Palacio Abuelo
Paterno del mencionado Joseph fue admitido ala vecindad de
esta dha Villa, haviendo echo constar de su nobleza y limpieza
en Sangre, Principio y Equivito no se admite en ella a ninguno
por vecino y mucho menos se le consiere oficio honorifico alg
y fue Sindico Procurador gñal desta dha Villa, y el dho
fexido Miguel Otaviano de la Merced Hermita y
Cofradia de Santa Agueda en el tiempo que deca asentado
y el dho Juan de Arce fue Sindico de la dha Ante 1.^a de
Mallania, y a los demas oficios honorificos que deca asentado y
Responde

Calla Septima pregunta. Dixo que sabe que las dhas n.^{as} En
cantaciones son parte y miembros pñal de este n.^o Senorio de
vizcaya porcuio fueron se gobernan sus Republicas, y que
estan dhas quatro Villas de Saxedo Conxuntas, ovecanas
a dhas dhas Encantaciones y Responde

Calla novena Ultima, dixo que todo quanto deca asentado y
dequisto es lo que sabe y la Verdad sin cpa Encontrario

publico y notorio, publica voz y fama y Coman opinion
Enque Ocargo del Juramento que ha echo scdhamo Pati
fico y feximo Conel dho Senor Alcalde y en fex y el dho
Liciniano = On Juan Joseph de Alvarado y On Juan de
Arce = Antemi Juan de Amara y Urquiza =

Calla Decima pregunta. Dixo que para mas sus
tificacion el dho Senor Alcalde por ante mi el dho de S. M.
Juramento en una Señal de la Santa Cruz en debida
forma de dho de Joseph de Saxea vecino desta Villa de Duran
go quien haviendole echo Como se requiere Ocargos del pro
metio decir la Verdad y siendo examinado al Thesor del
articulado inserto en la Carta Requiritoria antecedente, acada
una de sus preguntas absolvió lo siguiente

Calla primera. Dixo que conoce ala parte que contradixen
esta Causa, y tiene noticia de ella. Fue es de ochenta y
cinco años poco mas o meno de su edad y que no es pariente
del articulado, ni le comprenden las demas gñales de la Ley
del articulado, ni le comprenden las demas gñales de la Ley
y Real que le han sido Explicadas y Responde

Calla Segunda pregunta. Dixo que conoce Como deca asen
tado a Joseph de Palacio nñal desta dha Villa y de la ante
1.^a de Abadiano en esta n.^o Merindad de Durango, y que
sabe como Cosa Evidente y cierta que el dho dho es hijo
legitimo de Miguel de Palacio y de Juana de Arce y fexos
marido y mueren y vecino que fueron desta dha Villa, en
donde ambos fallecieron y de la Ante 1.^a de Abadiano con

finante Conella, y que en ámbos paraxes lo conozio,
trato, y Comunico el tpo, y no que lo suso dho, han-
iendo sido mandable en la forma dispuesta por nra Santa
Madre D^{ha} tubieron y procrearon entre otros por su
hijo le^{mo} y nra al dho Joseph, y que como átal lecia-
ron, alimentaron y Reconozieron, tratandole de hijo y
et álla de Padre, y que por tal es hauido, tenido, y comun-
mente reputado; y que igualmente tiene es el dho por
linea Paterna de Lucas de Palazio de Santo Vito que fue
de esta dha Villa y de Antonia de Echevarria, y Aguirre
nra y residente en la ante Y^a de Yuxeta que tambien
Comfina Con esta dha Villa, y que lo dho Lucas y Ant.
Estando libre de Religion y matrimonio y Capaces de poderse
Contraxer sin dispensacion alguna tubieron por su hijo nra
al dho Miguel de Palazio, a quien como átal se Recono-
zieron, Criaron y alimentaron, y por tal es hauido, tenido
y comunmente reputado; y por la materna de Juan de
Ortiz y de M^{ra} de Yuxeta, y trana Cancon de Santos
marido y mujer y vecina que fueron de la ante Y^a de
Tallaria, Comfiriante Con la de Mallania, ámbas de esta
dha Obisnidad, como lo son las expresadas de Yuxeta
y Aladano; y que álo vno y otro Abuelo Paterno y
Materno del anteculante, asirien lo conozio, trato y
Comunico en sus respectivos tiempos, y Remitiendole álos

ántes. ^{do} Baptismale que hubiere y Repende
Maternera. Dixo que tiene por lo que ha visto en su tiempo y
hauido notoriamente en el que el dho Joseph por su y
los dho su Padre y Abuelo Paterno es descendiente y
miembro de la Casa de Palazio que tiene Entendido el dho
niega, e inyanzonas; y que esta en el Lugar de Sando en las
cuatro Villas del partido de Sando, que esta cerca, y pe-
rante álas Encantaciones de este dho Tenorio, y en tiempo
pasado se gozaban con el, y por dha su Madre y Abuelo
Materno y Abuela Paterna de las de Ortiz de dha ante
Yuxeta de Mallania, Echevarria en Yuxeta, y Yuxeta
en Aladano, todas las Republicas de esta dha Obisnidad, y
Tenorio de Vizcaya, y Casas Solariegas e inyanzonas
de notorios Cavalleros Vizcainos, dho dho y de Limpia san

gre y Repende — — — — —
La quarta dixo que por escrito lo que dera ántes álo de
pendiente y inyanzonas de las dhas quatro Casas, como lo es
el dho Joseph por los mencionados sus quatro Abuelos, hauido
siempre y con hauido y reputados por su linea Paterna
por nobles hijos dho notorios de Sangre y por la materna
y Abuela Paterna por Vizcainos, inyanzonas; y que como
tales Entodo su tiempo ha visto admitido ála vecindad y goze
de los oficios publicos y onorificos, de paz y guerra en las Antez
y Villas de esta dho Tenorio en que han vivido en sus respectivos
tpos, guardandole todo lo premiado, Pensiones, franquicias

inimidad de ~~libertades~~ que á lo demás ~~señalado~~ noble
fuerza de ~~de~~ Sangre, se compieren ~~señalado~~ ~~Encontraron~~
En ~~diez~~ veinte, quarenta, Cien y ~~seenta~~ años de que
puede dar Voz Evidente, y ha sido que ~~Entubieron~~ de cien-
to y más años á esta parte y de tanto tiempo áca que in-
moria de hombres no ay ~~Encontraron~~; todo lo qual Como
desa ~~señalado~~ harito el tpo ser y parax an Enlo dha se-
tenta años desu ~~señalado~~ y durante ellos ha sido dezielo
mismo á Julian de Saxua su Padre le^{mo} que fallerio
áora quarenta años pocomas cimenos, teniendo entonces
cerca de ochenta desu edad, á On Juan Manuel de
Cereza que fallerio áora veinte y ocho años. Cumplido
teniendo entonces mas de setenta desu edad, y á otros
muchos ~~señalado~~ desta dha Villa y ~~señalado~~ de Duran-
go, quienes ~~señalado~~, que además de haucelo visto ellos ser
y parax an, haucian sido dezielo mismo á otros. Sup-
maciones y parax an, todo. Sugetos de entexo ~~señalado~~ y
Verdad, sin que lo vno, ni lo otro, ni el tpo hanc
visto, sido, ni Entendido ~~señalado~~ alguna ~~señalado~~, y
que tiene por Evidente que si la hubiere hauido lo-
cupiera el tpo por las Enteras noticias q ha tenido y
tiene de otras familias y ~~señalado~~ — — — — —
5^a A la quinta pregunta dize que en la misma com-
fexinidad. Tace y seconfa que el dho Joseph de

Palacio por ~~señalado~~ los ~~señalado~~ en ~~señalado~~ ~~señalado~~
Paterno y ~~señalado~~ y ~~señalado~~ ~~señalado~~ ~~señalado~~
Lineas e y fueron ~~señalado~~ ~~señalado~~ ~~señalado~~ ~~señalado~~
Vaza, de Sangre infecta de ~~señalado~~, ~~señalado~~, ~~señalado~~ ~~señalado~~
vestida en la Santa Se ~~señalado~~ ~~señalado~~ ~~señalado~~ ~~señalado~~
penitenciado por el Santo oficio de la Inquisicion y de toda
otra qual quier secta ~~señalado~~, todo lo qual ha sido el
tpo ser y parax an ~~señalado~~ su tiempo y ha sido dezielo mi-
mo á otros sus maiores y parax an que desu nominadas En la
misma ~~señalado~~ que á esta en la antecedente pre-
gunta y por ~~señalado~~ ~~señalado~~ no se buelue á ~~señalado~~
En esta y ~~señalado~~ — — — — —
6^a A la sexta. Dize que en la ~~señalado~~ que desu anotado
y después En ~~señalado~~ de la pregunta ~~señalado~~, ~~señalado~~
por haucelo visto que el dho Lucas de ~~señalado~~ ~~señalado~~ ~~señalado~~
del ~~señalado~~ ~~señalado~~ hauciendo á ~~señalado~~ En esta dha
Villa, ~~señalado~~ la ~~señalado~~ de su nobleza y ~~señalado~~
y ~~señalado~~ En ~~señalado~~ ~~señalado~~ ~~señalado~~ no se da ~~señalado~~
En esta ~~señalado~~ ~~señalado~~ que quiere introducirse ~~señalado~~
desu ~~señalado~~, y ~~señalado~~ ~~señalado~~ ~~señalado~~ ~~señalado~~ ~~señalado~~
desu ~~señalado~~ En esta lo ~~señalado~~ ~~señalado~~ y ~~señalado~~ ~~señalado~~
diente á su nobleza y ~~señalado~~ en ~~señalado~~ ~~señalado~~ ~~señalado~~
esta ni ~~señalado~~ alguna, y fue vno de los ~~señalado~~ ~~señalado~~
giales y ~~señalado~~ desta dha Villa áora ~~señalado~~ años, ~~señalado~~
mas que ~~señalado~~, Cuyo ~~señalado~~ le vio ~~señalado~~ En esta Com-
9

aplicase y muestre de sus vecinos, y el referido Miguel de
Patazio fue Maordomo maridmero Junto con Juan de
Otañica su compañero y vecino que es desta dha villa de la
Hermana de Santa Agueda notoria en la Ante Yg. de Yua-
za desta dha Merindad en que ai una Cofradia de mu-
chos vecinos desta dha villa Merindad de Durango y los q.
son admitidos a ella y se les comunica el Empleo de Maor-
domia con personas de toda nobleza y limpieza en tanxer-
tado de dueños y poseedores de las mencionadas Casas de
Bachucaxia, Chetio, y Ynzeta y sus dependientes, havido
el tpo que estas dhas Ante Yg. de Yuxeta, Mallariay
Abadiano desta dha Merindad se les han comunicado
comunicado y guardado toda la ofina publico y oncal
fios de fiele. Cendico. Dones generales, de ellas, y de
las Capitulares Maordomos de fabricas, Cofradias y Her-
mitas y otros que son publicos y notorios desta dha villa y
Merindad de Durango, Encuia gobernon qdita y pacifica
han estado por sus dhas contradiccion alguna y rep-
ta. Exprima visto que saue como era notoria que las re-
feridas nobles Encaxaciones con del gacmia y Cuiapo de
este dho Cenario, como lo son esta dha villa y Merindad
de Durango por cujos fueros sean gobernad y goviernan
entramente sin division, ni separacion alguna y rep-
ta. octava, visto que saue como era notoria que en dho.
de Chaxioy Bustinza vecino desta dha villa y persona
de Entero Credito inteligencia y verdad, por lo que ha

52
merendo el que haia sido Enxada Enel Cenario de
esta dha Merindad Enel visado
de siete años continuado poromas o menos, Enel de Cera
Alcalde y Cuez kordinario desta dha villa y en otros em-
pleos onofijos de ella, y que sus dhas y separaciones siempre
sea dado y da Entero Credito en Cuiro y fuera del y rep-
ta. Manuena Ultima Dicho que todo lo que ha declarado y depuesto
es lo que ha visto, oido, Entendido y la Verdad sincera
Encontrado, pu. y notorio, publica voz y fama y Comu-
n opinion y Reputacion, En que Ccarga del dho Durango
se afirma Notifico y firmo Enel dho Cenario Alcalde y
enfice io el dho Jn. Juan Oarepa de Almaraz y Cuez-
de Durango antem Juan de Almaraz y Cuez-
3.º Dicho ala hora de la dha presentacion y para mas
Publicacion el dho Cenario Alcalde por ante mi el dho
de C. M. vecino Durango En una senal de la s.
Cuez En reuida forma de dho de Juan de Durango y
desta villa de Durango, quien hauiendo le dho Cumplidam-
deuato del prometio decir la Verdad y siendo Examinado
el Temor del dho interrogatorio, acada una de sus preguntas
aprobado la siguiente
La primera pregunta. Dicho que conoze ala parte que
mala litigan y tiene noticia de este Expediente, que es
de Cetera años poromas o menos de su edad, y que no le comi-

mienden las demas ~~enmarada~~ de la Ley Real que le han sido dada
y responde —
En la segunda pregunta. Dijo que sabe como cosa pñ. y
por lo que ha visto en un tpo que el dho Oueph de Palazio an-
ticipante de hino leñ. de Miguel de Palazio y de Juana
de Arctio, difunto, marido y muñer y vecinos que fueron
de esta dha Villa y de la Ante y de Abadiano. de esta
referida Merindad, Oueph, por linea Paterna de
Juan de Palazio tambien difunto y de Antonia de
Echevarria y Aguirre nial y vidento en la ante
y de Juana, que en hallandose libes y Capaz
para poder casar y contraer matrimonio ambos
sin dispensacion alguna, tubieron por su hino nial
al dho Miguel de Palazio, y por la Materna tan-
bien Oueph leñ. de Juan de Arctio y de Juana
de Arctio y Juana Oueph difunto y Juana que fue-
ron de la Ante y de Juana inmediata ala y de
Mallina, las quatro Ante y de esta dha Merindad
entre M. O. y M. S. Señorio de Vizcaya a todo
qual y cada uno de ellos en sus respectivos tiempos, lo
hacieron y conose muy bien el tpo. y responde —
3ª En la tercera. Dijo que sabe como cosa notoria, y por
lo que ha visto y oido en un tpo que el dho Oueph de
Palazio por el origen y linea de el dho Juan de Palazio
su Oueph Paterno el mismo y dependiente de la

53
Casa Solariega de Merindad de Palazio y de Ju-
na de Juana del partido de Saredo, que esta cerca de
pedante alas Encartaciones de este dho Señorio, que se
quien noticias que tiene el tpo se gouernaua dho partido
de Saredo con este referido Señorio y sus leñ. de el
Oueph, como al presente se gouernan dhas nobs en
encartaciones como parte de el. y por la dha Abuela Pa-
terna y por ambo Materno de la referida Ante y
de Juana, Mallina y Abadiano, como depend-
ientes de la Casa Solariega de Merindad de Saredo,
Arctio y Vizcaya notorias en ella que tambien conim
fanzas y Solariegas de nial Canalleros nobles
dha dha y limpieza de Sangre y responde —
En la quarta dijo que sabe por la misma razon queda
dientada en la Antecedente que por ser como heran
y con las dhas quatro Casas Solariegas e infamadas
las dependientes de ella hanido y son hanido. y
putados tiempos a Casar por dha Casa de Palazio
por nobs hino dha notorio de Saredo, y por las otras
tres de Echevarria, Arctio y Vizcaya por Vizcaya en
nial de notoria nobles y limpieza en Sangre y
que como tales todos sus dependientes y merindades han
sido y son admitidos ala Merindad y por de los Ofizios pñ.
y honorifico de paz y guerra, asi en esta dha Villa y
Merindad de Durango, como en las demas Lugares

de la Hermita de Santa Agueda de la Ameyga.
de la Villa de la dha Merindad; y que los dueños y depen-
dientes de las dhas Casas de Obisporia, Arzobispado y Obisporia
la han sido, gozan y obtienen en los lugares en que han tenido
esta jurisdicción y Verindades los oficios publicos y onerosos
de Jefe de Justicia, Notario, Capitulares, Mayordomos
de las Cofradías y Hermitas y otros que son notoria
Exclusiva quita y privativa porción han estado y están cada
uno de ellos en su respectivo tiempo. Responde—
7^a La Segunda dize que el Constançe que las Verindades
nobles Encartaciones con parte de la dha Señoría, por
cuyo fisco y franquicias enteramente se reservan
Responde—
8^a La tercera dize que conoze de vista trato y Comunicacion
a don Juan de Chiribay Bustiza y Joseph de Saxe
que son vecinos de esta dha Villa En que han sido Empleados En ofi-
cio más onerosos de ella y Especialmente el dho don Ju-
an por theniente del señor Corregidor de la dha Merindad y
de la Verindad Merindad; y que sabe que los susos dho
cada uno de ellos han sido y son Cucheros fidedignos de
Entero Sacerde y Verdad, por lo que a sus dho y de por
Siempre Creados y de Entero creados En Oficio y
Fuera del. Responde—
9^a La novena dize que todo lo que se ha avertado hea y es
lo que ha sido, oído, Entendido y la Verdad publico y
notorio por voz y fama y Comun Opinion y Reputacion.

En Casa alguna Encontrado. En que Obispo del
Juramento que ha sido y es como Votifico. firmo con el
dho Señor Alcalde y en fe de lo dho. En el dho Obispo
de Obisporia. Juan de Obisporia ante mi Juan de
Obisporia y Obisporia.
Inmediatamente de la dha dha presentacion y para ma-
nifestar el dho Señor Alcalde. Responde Obisporia En me-
dia de la Casa Cruz En queda firma de dho de Juan
de Obisporia vecino de esta Villa de Obisporia, quien ha sido de este
Cumplidamente Obispo del promisor de la Verdad de los
Suplicio y fue preguntado y Orendo al Obispo del mismo
interrogatorio, a cada una de las preguntas de que lo sigue.
1^a La primera pregunta. Dize que conoze a las partes interesadas
en esta Causa de la que tiene noticia. Que es de Obisporia y
Obisporia por como obisporia de su heredad, Luego interviene
En esta Causa ni le comprenden las demas partes de la dha
Y al que ha sido de Obisporia y Obisporia.
2^a La Segunda pregunta dize que por lo que ha sido Entendido
y ha sido y Entendido Obisporia, sabe que Obisporia de Obisporia
por como parte de presentado, que y si hizo. Obisporia de Obisporia
de Obisporia y de Obisporia de Obisporia mandado y mandado
y Obisporia que fue de esta dha Villa y de la dha Obisporia de Obisporia
En donde los Cucheros han estado Cucheros y Belados En la
forma de esta Santa Madre y Obisporia. Obisporia y
procuraron Contradictorio y Obisporia Obisporia y Obisporia

al referido Joseph de Palasio, a quien como a
tal le Criaron, alimentaron, y Criaron tratándole
de hijo y el aello de Padre, y que como tal hauido y
es hauido, tenido y comunmente reputado; y que otro
Miguel el hijo nial de Lucas de Palasio difunto y
que fue de esta otra villa y de Antonia de Pcheuaxia,
que fue nial de la ante y de Juaxeta y al presente
vive en ella, en su Casa nativa de Pcheuaxia, y que
es Constante que los referidos Lucas y Antonia hallan
doveltos de Relasion y matrimonio, y Capaz de
poderle Contraxer sin dispensacion alguna hubieron
y procrearon por tal su hijo nial al referido Miguel, a
Comotal le Criaron y Criaron, tratándole de
hijo y el aello de Padre, y que por tal hauido y es hauido
tenido y comunmente reputado, y que asirien
la otra Juana de Arctio fue hija leg. de Juan
de Arctio y de Maria de Vizuetay trana enaque
marido y mujer y vecinos que fueron de la ante y
de Zaldun, que eran inmediatos confinante ala de
Wallauia, atoda los quales y cada uno de ellos en
los tiempos de la Comon, trato y comunco
con mucha familiaridad, y al presente Comon ala
mencionada Antonia de Pcheuaxia Abuela Paterna
del Articulante, y que a maior abundamiento se ve

86
mite a los auctores Bauprimales que hubiere en el
asumpto y responde
3a. Materia. Dize que por la misma razon y Causa de
desa auctade en la pregunta antecedente Case, que
el mencionado Joseph por el otro Lucas de Palasio su Abuelo
Paterno y Criacion y descendiente de la Casa inglan
zona de Palasio que es en el Lugar de Sindo, segun
tiene entendido en las quatro villas del baston de
Saxado, y en algun tiempo se govierno Comite nial
simo Senorio de Vizcaya por ella pegante, o zerrana
alas nobles Encartaciones de el y por el otro su Abuela
Paterna y Abuelo Materno de la referida Casa
de Pcheuaxia de otra Ante y de Juaxeta y de la
de Arctio notoria en otra Ante y de Wallauia
y Vizqueta en la de Abadiano, las tres y en la de
noble Mexindad de Duango de el y de J. N.
Senorio de Vizcaya y de la Casa Colaxega, en
fanzona de Cavalleros n. hijos Dalgo notorio de sus
exce y de antiquas fundaciones y poblaciones y responde
4a. Materia. Dize que por los motivos que desa auctado
es Constante que los dependientes y descendientes de
las mencionadas quatro Casas y por la misma y son
reputadas por n. hijos Dalgo notorio de la misma son
exce y la de las citadas tres Casas de esta Mexinda
por Vizcainos iniximarios nobles hijos Dalgo notorio de

Quanto y que como tales han sido que han sido admitidos
a la Verdad y por de los oficios onerosos y publicos de paz y
guerra, así en esta dha Villa y Merindad de Quirós como
en las demás Repúblicas de este dho Senorio, Endonde han tenido
sus libertades, guardandovelas todas las honras, prerrogati-
vas, inmunidades, franquicias y libertades que son Reparti-
das a semejantes nobles hijos delos de Linpiay Comand
Clayre, Encuia porción quieta y pacifica la ha visto el
dho Enchela diez, veinte, quarenta, y Ciento años a
esta parte y Entodo el tiempo de que puede dar Vazon y
ha sido dezia Comúnmente que lo han visto dezien
años y mas a esta parte y de tanto tiempo acá quemu-
nosa de hombres no ay Contrario; Aque bide
mas de haver visto sea y para ahi el tpo Enel tpo
de que puede hazer memoria ha sido dezia lo mismo
a Miguel Vázquez de Antequa Cn. que fue de
C. M. y del numero de esta dha Villa que fallerio
acá treintay quatro años poco mas o menos, teni-
endo Entonces Ocho Cientos de su edad, a On Oficio
los Vázquez de Taulala que fallerio haze mas de
Zinquenta años de su edad, y que Entonces tenia
Zerca de ochenta y a otros muchos dezien de esta dha
Villa, quienes aseguran y dezien que ellos Ensus
Respectiva tiempo así lo hanian visto sea y para y
que lo mismo hanian visto dezia a otros sus mayores

59
y parados, Ocho Comandados fueron sugetos de
Entero CREDITO y Verdad, Aunque lo uno ni lo otro
ni el tpo Entiempos cubren ni para visto, sido ni en-
tendido Cosa alguna Encontraxio y Responde
A la quinta dize que Enla misma conformidad
Clayre le conta que el dho Joseph articulante
es descendido sus Padres Abuelo Paterno y
Materno y demás sus antepasados por ambas
lineas hanido y son limpios de sangre y toda
mala Vaza de moros, Judia, nuevamente con-
vertido a nra Santa Fee Catholica Apostolica Ro-
mana delo penitenciado por el Santo Exibunal
y de toda otra qual quier Secta Reprouada como
Christiano Viejo y decondida Hidalguia y lim-
pieza En Sangre todo lo qual le conta al tpo por
lo que ha visto entodo su tiempo, y haído a lo su-
to que deya nominado Ensatisfazion de la pregunta
antecedente, y la voz comun de inmemorial tiempo
a esta parte Cincos Encontraxio y Responde
A la Seta dize que le conta que por sea tiempo y Verda-
dero todo lo que deya acentado, el dho Lucas de Palazio
Abuelo Paterno del articulante hauido venido
desde el dho Lugar de siendo a esta Villa de Du-
rango y manifestado a la Capitular de ella la

prueba de su nobleza y limpieza En Juicio fue
admitido ala Verdad desta dha Villa al gove de
la ofizio inoficio della y Confecto fue Ouidio
Theodoro gual y Procurador della Enciso Empleo
se acuerda el tpo hauele Conozido y al dicho
Oficial de Palacio le Confirieron aora diez y
Cin años poromas o menos el Empleo inoficio de
Maordomo dela Hermita de santa Agueda
dela Anceya de Yuria desta Merindad, en que
ay una Cofradia de Credito numero de Cofrades
vecinos desta dha Villa Merindad de Durango y
alor duenos y dependientes de las otras tres Casas de
Echevarria, Anicio y Inzueta en sus Respectos de
publicas Los ofizios de Jefe Ouidio Veridone Cap-
itulare, Maordomos deus J. Cofradia y Hermi-
tas y otros que son notorios y en cura quieta y pa-
fica posesion lo referido Padre y Ahuelo anteculante

Responde
A la septima Dize que e Constante quella dha
noble Encartacion con parte dela Republica
deeste dho Cincas y Comotal se goviernan por
las Leyes del fisco del y Responde
A la octava Dize que Conoce a Juan de Mexico
la y Bustiniy Joseph de Sarrea y Juan de Elezapi
vecinos desta dha Villa y tpo que han de queto

Responde Dize que sabe quello sabe dho y
mo dela tin con sumo de Inico Credito y Ver-
y que como tal a una dicho y Reparacion que se
ha dado y da Entera Fee y Credito En Juicio y
fuera del y Responde
A la novena Dize quetodo quanto dela averada y
deputa lo que Cauce y la Verdad publica y no-
torio publica y fama y Comara opinion y
Reputacion En que Caxago delato Quasamento
seafjamos Vatisico y fiamo Conchos Censor Al-
calde y Enfeco el en no en dho Joseph de
Maxxatequi Juan de Guazeta ante mi
Juan de Amaxica y Viteaga

Despues ala hora dela Obredha presentacion y para mas prueva
dho Censor Alcalde de Juicio Quasamento en una Cenal dela s.
Cruz en duida forma de dho de Domingo de Saloa vecino de
esta Villa de Durango, quien hauiendole dicho Cumplidamente
Caxago del prometio decir la Verdad, Oriendolo al Thenor del
interrogatorio, acada una de sus preguntas abuelo lo siguiente
A la primera pregunta Dize que Conoce ala dha intercedas
Enesta Causa tiene noticia della que es de setenta a
poromas imenos de su edad y que no le Comprenden las demas
generales dela Ley Real que le han sido destinadas y Responde
A la Segunda Dize que sabe como Coma notoria y porlo que
ha visto en su tiempo que Joseph de Palacio anteculante el hpo

Enm de Oficia de Palacio y de Chana de Chero. Dijo
mandado y mutuo y vecino que fueren de esta dha villa y de la ante
da de Chadiana, Chero de Lucas de Palacio y Antonia de
Cheraxia y Chiana por su linea Paterna y por la materna
de Juan de Chero y Chiana de Unzueta y traza Chuaqui tan
bien difunto, mandado y mutuo y vecino que fueren de la Ante y
de Zaldua, todos los quales y cada uno de ellos en sus respectivos
tiempos el tpo lo conozo en sus respectivos tpos y al presente co-
noze al presentante y ala Señora Antonia su Abuela Pa-
terna y a mayor abundamiento se remite a los aientos. Baptes-
males de su fazon y responde

3a La tercera pregunta dize que igualmente sabe que el nominado
Joseph por la linea del dho Lucas su Abuelo Paterno es descendiente
y descendiente de la Casa imperial de Palacio, que es en el lu-
gar de Sando que tiene entendido esta zera de las nobles en
certacion de este Reverendissimo Senorio de Vizcaya, por los mer-
ziones de Abuela Paterna y Abuelo Maternos de la Casa
de Cheraxia, Chero y Unzueta notorias en la Ante y
de Laxaeta, Challaia, y Chadiana, las tres Republicas
de esta noble Obisporia, de este Ch. O. y Ch. L. Senorio de
Vizcaya, y otras Casas, Obisporias e imperiales de Challaia
Chero de Lucas de Palacio, de Chero y Chiana, y Chiana
de las antiguas poblaciones fundadas y responde

4a La quarta dize que Encomendacion de lo que en las antecedentes

Hecha de quales sabe que el nominado y dependientes
de las quales Casa, siempre hanido y son reputados por n-
sinos dalgo, notorios de Sangre y de la zera de la Casa de
esta zera Obisporia por Chiana, Chiana, nobles de
dalgo notorios de Sangre. Lo que como tal, ha visto el tpo y
hanido admitido ala zera y por de los ofizios, Obisporias
y publicas, de paz y guerra, en esta dha villa y Obisporia
de Quango, como otras de las Republicas de este dho Senorio
Entiendo hanido de su zera, guardando de todos los on-
as premios, inmundas, sangres y liberdades que son
reputables a semerancia nobles, nobles dalgo, de limpia y conocida
Sangre. Encusa porion quita y muestra la ha visto el tpo en
esta diez veinte, quarenta y treinta años de esta parte y
Entodo el tiempo de que puede dar fazon, y ha sido dezia co-
munmente q lo han estado diez años y mas de esta parte
y de tanto tpo aca y memoria de hombres no ay encontrado
Lo que ademas de haver visto su yrazon asi el tpo en el tpo de
que pueda hacer memoria, ha sido dezia lo mismo a Ma-
ci de Chala in Chio, que fallecio aora veinte años y
mas o menos, teniendo entonces noventa de su edad, a Ch-
Antonio de Chiana y Chiana. Capellan que
fue de esta dha villa que fallecio aora veinte y quatro años y
mas o menos de su edad, teniendo entonces ochenta y cinco
y seiscientos y aora mucho vecino de esta dha villa y Obisporia.

5^a La quinta cosa que enia mucha conformidad con lo que se cuenta
que el año pasado anterior a los sucesos su Padre Am
los Paternos y Maternos y demás sus antepasados por ambas
lineas hamido y son tempio de Sangre y de toda mala Vara
de Mones, Pido, nuevamente Comendado a nra Santa
fe Católica Apostólica Romana, de lo penitenciado y
el Santa tribunal de la Inquisición y de toda otra qualqu
Pecta Removida, Como Apriano Vicio y de Consta tu
datoria y tempieza En Sangre, todo lo qual se cuenta al Ego por la
que ha visto Exodo su tiempo y ha oido a los Sucesos que de la
nominado En sacrafacion de la plegura anterior y el
Voz Camon de inmerial Ego suelta paace Sincera Encuentra

Velloz Officio Monistio de ella, y Confecta fue Cindiahu
 sonera gual para della como Empleo se acuerda et esto ha
 uerle Concedido Tal otro Otorguel de Palacio le confirieron
 agora dize y Ten año, poromas o menor el Empleo Monistio de
 Macondimo dela Hermita de Santa Agueda de la Pina y
 de Xauxa de la Hermandad En que ay una Cofradia de
 Cacerato numero de Cofrade Vecino de esta dha villa y Otorga
 de Durango y als muenos y dependientes dela otra tan Qual
 de Lecheauxia, Anetio, y Oranteta Ensu Respectivos Repu.
 Los Officio de Pede Ordino, Verdones Capitulares, Maion
 Domo de sus y Cofradias y Hermita y otras que son
 notorios, y Envia quita y pacifica porson la Reserador Des

Abuela del anticalante y responde —
 La Septima, dino que es Constante que las dhas nobres En-
 castacionis Con parte delas Repu^{cas} de este dho Censado y como
 tal se poutarian porlas Seis del fuxo de el y responde —

Acta octava Visto que Conoce a Sr Juan de Chiriquy
Bustamante, Joseph de Sainza, Juan de Alvarado, y Juan de
Guixuzeta Vizcos, Dños de la Villa y tpo que han depuesto
en esta Causa y que Causa es la misma que en cada uno de
los quatro con Conocimiento de Enteros Credito y Verdad, y
Como tales a sus Vistos y deposiciones que se leo y de
Entera Fe y Credito En Ocho y fuera de ella y Rep-
ta la novena Ultima Visto que tanto de la averiguado y
depuesto a lo de Causa y la Verdad por y notorio publica Ver-

Respectivo tiempo el tpo. Por Donacio, trazo
Comunio Con mucha familiaridad, y al presente Conoce
a la Concejada Antonia de Cereñavia, Abuela Paterna del
interlocutor, y que amara y ayudamiente se le mite a los arientos
Baptismales que hubiere en el dñmpto y Nipote. — —
3^a La tercera pregunta dice que por la misma Razón y Causa
que dena asentada esta pregunta antecedente sabe
que el mencionado Joseph por el dñmpto de Donacio
Abuelo Paterno y descendiente de la
Causa infanzona de Donacio que es en el Lugar de Sando
Segun tiene enterado para quatro Villas del Batlon de
Laredo y en algun tpo, se gozara Con este privilegio. Cero
no de Vizcaya, y otras partes, y zencara alas Obeds. En
castellano sea. Donador dñm. su Abuela Paterna y Abuelo
Materno, y la nombrada Casa de Cereñavia de dñm.
Ante J^a de Laredo, y J^a de Oñate en una en una
Ante J^a de Mallana, y en una en una en Oñate, las
tres Republicas de la dñm. Ciudad de Durango y este dñm.
D. J. M. S. Tenorio de Vizcaya, y dñm. Casa Solarie
por cimarrones de Cavalleros, nobles, y no valgo materno
de Sangre y de antiguas fundaciones y poblaciones y Nipote. — —
4^a La quarta dice que por el motivo que dena asentado. y

[illegible]

Entero. Crédito y Verdad, que eni enouatam y dezan
que ellos en sus respectivos tiempos así lo hanian visto ser
y para que se pudiese haian oido decir a otros sus ma-
yores y parientes. Como todo fueron meritos de Entero
Crédito y Verdad. Sin que los uno, ni los otros, ni el tpo. Antgo.
alguno hubiesen ni haia, visto, oido ni Entendido Cosa alg.
Contraria, y Responde.

5^a La quinta pregunta dijo que eni Conformidad que de-
sentado, Causa y le Comita que el dho. Joseph de Palazio
y los nominados sus Padres y Abuelos Paternos y Maternos
y demás antepasados por ambas linas, lo y fueron Christianos
viejos, limpios, de buena fama, de Ocho, Ocho, nueuam.
Comprendidos en la Santa Fe Católica Apostólica Romana
de los penitenciados por el paxel Santo oficio de la Inquisi-
y de otra qual quera Peca, y Exonada, lo que Causa el tpo.
por hauielo visto en su tiempo, y hauielo oido decir a los dho.
Joseph de Garza y al Antonio de la Quadra, y a otros.
que dezan, que ellos además de hauielo visto así en
sus respectivos tiempos lo hanian oido decir así a otros
sus mayores y mas antiguos, y enora alguna Encomienda y

Responde. —
6^a La sexta pregunta dijo que en la misma Conformi-
Causa que el dho. Lucas de Palazio Abuelo Paterno
del mencionado Joseph, hauiendo venido de el dho.
Lucas de siendo a esta mencionada Villa de Durango

63
y Pedro Comita de el Trámonto de ella
la Outorgacion de su hidalguia nobleza y lim-
pieza En sangre, fue referido a la Verindad
de esta Villa y Intencion de el Empleo publico
y monifico de ella, lo que Como tal fue propuesto
admitido y Otorgado por uno de los Cindicos Pro-
cural y Theorico de los propios de ella, y tallo por
tal, Encuso Empleo se acuerda el tpo. hauielo
visto crezca En su tiempo, años y venia como
cuenta aña diez y Ocho años, y como omene
tambien se acuerda que al dho. Oficial de Palazio
su hijo y Padre, le es del articulo de la cofra
de la Hermita de Santa Agueda notoria
En la anteq^a de Durango de esta dha. Oficiaria
de que hera Cofrade, le hicieron uno de los dho.
Maordomos de ella, siendo Constante que así
todo, lo Cofrade, Como lo. Maordomo, con
denotaria nobleza y limpieza En sangre, lo que a los
dueños y dependientes de las otras tres Casas de dha.
uaxia, Arreio y Varueta En lo paxen de sus
Verindades, de los hancomunicado la oficio de
fidei Cindicos, y enora Capitulares de sus
Republicas, Maordomos de la dha. Parroquial de
estas sus Cofradias, y otros que son publicos, lo que

En esta guerra pacifica por ende En Notario
ni Contradicion alguna han estado de...
Cada uno de ellos En su respectivo tiempo responde
En la primera dijo que Es constante que las Encom
ziadas de esta Encomienda son parte de la P
publica de este dho Senorio y como tal se goviern
nan por las Leyes del fisco de este y responde

En la octava dijo que Conoce a Dn Juan de
Arriola y Bisterra, Joseph de Saxea, Juan de
Penaqui, Juan de Guazuriz, Domingo de Salas
Yezino, de esta Encomienda Villa, y todos que han
de puesto En esta informacion y que sabe como cosa
publica y cierta que los Cuso dho y Cada uno de los zinas
hanidos y son personas que siempre han tratado y
practican toda Verdad, en En Oñero. Como fuerd
del, por lo qual a Cienientes deparaciones, Como la p
rentes que lo Cuso dho han dado y dan, siempre se
conferido enteros Creditos Cienienta alguna Encom

En la novena, dijo que todo lo que dera asentado y
de puesto lo que ha visto, oido Entendido y la verdad
Cienienta alguna Encomenzas, publico y notorio
publica voz y fama y Comun opinion Cienienta del
Juramento y sacro se asumo Votifico y firmo
Consu mad y en fee de lo dho En = Dn Juan Oph

64
En Abarrateque Ciudad de Buzqueta ante mi
Juan de Amador y Vucaple
En la Villa de Durango a los muros de esta deca. Vemi se
tecienta y quarenta y cinco años ante el dho Señor Alcalde
y demi el en. de V. M. a instancia del dho fisco. de
Medico Procurador enrae de el nominado Joseph de Pala
zio, Dn Juan de Ochoa, Cura y Ben. Vela Ante la
de Abadiano En esta dha Merindad Crine uno de los libros
Baptismales de la Ig. Paroquial de Santacruz de la Vje
rida Ante la. que Resulta de el, tubo suprinzipio En el año
proveniente y uno y acaua En el de mil setecientos
pasado de mil setecientos y veinte y nueve, y en el En el libro
asuslo duzientos y Cien y nueve buelta partida primera de
halla una del Menor Proveniente

En veinte y uno de Marzo del año de mil setecientos y veinte y dos
Lo Dn Joseph de Gosenola Procurador Capellan en esta Ante la
de Abadiano, Comisionaria del Cura, Baptista de Joseph, fisco
Cura de Miguel de Palasio, y Juana de Oñero de la Pa
minos Baptista de Segarraqui y Maria de Segarraqui, aqueñu
adrenti el Exentado Copiañal Abuelo Paterno Lucas de
Palasio y Antonia de Echuarria, Materno, Juan de Nacio
y Maria de Unzueta, Lpua que Conste firma dho dia mes y
año = Joseph de Gosenola =
Asimien Dn Juan de Ochoa, Dn Domingo de Merindul

Don Fernando de Texcoco Cuzco y Ben. do de la Lg.
Lanoquales Unidos de la Villa de Durango Primeros
en Libro de Jees de Canado Amellas que multa tubo suprim-
zipio Enel año demil Cezcientos y ochentay nueve finaliza Enel
demil Cezcientos y treinta y enel año de la Tercera y Cezcienta y tres
buelta se halla la partida del thenor siguiente—
feederuado de los 25 En veinte y tres de febrero demil Setecientos y ocho, Lo el Sr. Dn
Joseph de Chidanza Madaxiaga Cuzco y Ben. do de la Lg. mi-
da de esta Villa de Durango, haviendo primero precedido la tuer-
pactama y muniziones q dispone el Santo Conzilio de
exento En las dias festivos de guardar ala oia del ofertorio dela
Oficia Comventual, y no paxeniendo impedimento alguno,
haviendo Conozido el mutuo Consentimiento de ambo,
así al matrimonio que Contraxeron por palabras de puerne
Miguel de Patasio y Juana de Mexico niales desta dha Villa
Oiendo tñ, Manuel de Alonzo, Domingo de Maxxiaga, Cuz-
Baup. de Laxidaxia y otros muchos Vecinos della y enjee dello
fime. M. Juan de Chidanza Madaxiaga—
Tambien M. Lorenzo de Santa Cruz y Ben. do de la Lg. del
Cuzco San Andrés Apóstol dela Ante Yg. de Zaldua desta dha
Mexindad, Oviado en libro de Bautizadon de dha Lg. Parro q
de San Andrés de Zaldua, Enel qual se halla una partida del
mo thena siguiente—
Baup. de la dha Juana Liza de Juan de Mexico y M. de trana

Don Juan de Durango Bautizado Domingo de Chidanza
Vitia Conzencia del Cuzco Cuzco En treinta y uno de Agosto
demil Veinte y ochenta fimeon Cuzco Padriño fimeon de
Viquiza Zaldua Cuzco dela dha Lg. y fimeon de Beano
Moxiare. Los Abuelos Interinos fimeon de Mexico y Juana de
Texcoco. Los Abuelos Interinos Milián de trana Chidanza y Juana de
de Zaldua Unqueta nial esta de Mexico y los demas desta
Ante Lg. y enjee dello fimeon dho día mes y año— Domingo
de Mexico vitia—
En quales tau partida Cuzco y menta Conzencia Comens
Moxiales que quedan Enlo mencionado Respectivo Libro y
Enlo de poder dello mencionado Cuzco, quienes solo haviendo
las manifestaciones Voluntarias por no Cuzco y gastos En una
dela dñencia del Oviado, que esta Oviado para el
feto por la aceleracion del termino paxeniado dela Cuzco
Lpaxa que dello Consta donde Comienza repone En dñi
vencia, haviendo presente por tñ Miguel de Baxxiaga
Joseph de Exilbaxia Ante Enla dha Villa fimeon de dho
Tenax Alcalde y enjee lo el Cuzco M. Juan de Santa Cruz
Moxiare. Juan de Mexico y Viteaga—
En fimeon de Mexico Enla de Joseph de Patasio nial
de esta Villa de Durango y dela Ante Yg. de Mexico, Enel
pleito Comel Conzilio Procurador gñal dela Villa de Bexaxia

Vela M. O. y M. S. Inomina delguisaca Obis
 la Jexazion, y dicalguia y móbiera Demiparte= Digo que la
 Causa se Kzúio apnueuas Comzierto teamindo, lo qual
 parece Expian Enel presente dia, y Ennã Demi parte he
 presentado lo tpo que por aora me hanpaxido nezesario a
 su defensa, y Sean sacado algunas partidas de Casado
 Baupziado, quela areloxazion del tpo me hanpermitido, a
 por quanto la partida baupziual de Miguel de Lalaro
 Padre L^{mo} del dho Obisph mi parte no queda Sacar con
 la baxedad que pide el baxer Expediente de otra pñeua
 quese deuea finalnar Este dho dia para q mi parte no queda
 indefenso hago presentazion de la Exproada partida que esta
 Enel libro de la Parroquial de Santa Maria de Obonida
 Vicaria y Jurisdiccion de la Villa de Beameo de este n.º Cño
 xio de Vicaria por el Cura actual de otra 2.ª Comprouada
 de tres Cu. publicos de la merma Villa siendo nezesario con
 la pñeua de volver a Sacar enfuerza del Poronto q
 amiparte se le ha depachado= M^{da} Supplico havi por
 presentada la dha partida Baupziual, y se sirva de
 Continuar Eneste dia Con las diligencias querepudieren p.
 la Ouligacion del dño y Oulazia Demi parte, quela
 pido y Oulo lo nezesario Ena fianza de M^{da} con
 auto= Pon presentada Esta petizion con la partida Baupziual
 que refiere, la q remanda poner a continuazion de este

[illegible]

Verdad de Durango y segun la Relacion anni
Cera, el Bautizado Real de la Villa de Durango, y
para q haga fee donde quiera q Comenga y por la
Verdad firmo dho dia mes y año de 1580 Domingo de

Amagasti =
Cual Capituloague fiel y legalmente y para
que conste donde Comenga firme En Altoniga a
Veinte de Agosto de mil Setecientos y quarentay Cinco =

Don Juan Baup. de Amagasti =
Comprova de la Villa de Durango. En dho. p. del numero per
petuo y aumento desta n. Villa de Beames, Testifico
por fee y testimonio Verdadero alor Señores Queros y Señores
de C. M. y demas personas quele vieren y oieren lea que
Don Juan Baup. de Amagasti, de quien se firmada la
testificacion precedente. Es cura y Ben. de la Ig. Parro
quial Santa Maria de Altoniga Quisieron desta dha Villa
Como en dha su testificacion se intitula; y para q conste
donde Comenga lo pones firme En esta dha Villa a Veinte
dia del mes de Agosto, año de mil Setecientos y quarentay Cinco =
Testimonio de Verdad = Pedro de Durango =
Lo firmo de Santa Cruz Real de C. M. Entor de dho. n.
no y Señores y Vecinos desta Villa de Beames, Testifico
por fee y testimonio Verdadero alor Señores Queros y demas
que el presente vieren, o oieren lea, Como Don Juan Baup.
de Amagasti de quien se da y firmada la Testifica

y partida que anteceden En tal Cruz y Ben. de
de la Ig. Parroquial de nra Señora de Altoni
ga, Como En ella se intitula, y para que conste
donde y ante quien Comenga por el presente
En esta Villa de Beames a Veinte de Agosto de
mil Setecientos y quarentay Cinco = Testimonio
de Verdad firmo de Santa Cruz =
Lo elimfa scripto En. Real y de el num.
de esta Villa de Beames, Testifico, por fee y
Verdadero testimonio alor Señores Queros
y demas personas quele vieren y oieren lea de q
Don Juan Baup. de Amagasti Exaritero, a
Cura y Ben. En la Ante Ig. de Altoniga
segun se intitula En su Testificacion precedente
y asu iguales Testificaciones que se le ha da
y da Entera fee y Credito En Queros y fueza
del, y asu de quello referido conste y otre
los efectos que haia lugar, por el presente y le sigue
y firme En esta Villa de Beames a Veinte dia del mes
de Agosto de mil Setecientos y quarentay Cinco años =
Testimonio de Verdad = Antonio de Durango =
En la dha Villa de Durango En el mismo dia veinte de
Octubre de mil Setecientos y quarentay Cinco años ante el
referido Señor Alcalde a instancia del dho. firmo de
Alfonso Procurador En nra de Durango, Lo elimfa

Caupio Escrivano de S. M. y del numero
y Eficientamiento de ella. Como tal Escrivano
demarqueste el libro Coniente de las Elecciones
de la Villa. Segundo Alcalde Condon
Capitulares, Sindico, Procuradores y demarcadores
nuestros desta dha Villa, que se halla Enmipoder y
Resulta del tubo Suprimido con el traslado de la
ordenanza dispuerta para las dhas Elecciones por la
dha Villa En diez y nueve de Mayo de mil Perzientos
y diez y ocho, confirmada por su Mag. (Dios sea)
Enquome de sept. del mismo año. Tercera Escupio
esta susodicha dize: y quierse buelta. Y en dhas
ordenanzas Enmipoder y exzexo capitulo se halla
mo del Menor Siguiendo.

Capitulo. Lo rrazo quelo, otros tres Electores (nombrar tres per
sonas) dize: praezan metex Enmipoder y Chaxtela quatro
personas de Entre los vecinos de la dha Villa y su
Jurisdiccion, para los dos Sindicos Procuradores
quales de ella, y los dos primeros que salieren de
los dhor quatro, En las dhas Puertas Sean Sin
dico Procuradores quales y fides Mesoreros.
Venel noveno y dezimo, otros dos Capitulo, que asi
nen con del Menor Siguiendo.

Otro. Donoueno. Los dhas tres Electores de uazo de Oram.
Echo, y remiendo a Dios nro señor delante de nro.

68
mo, y atendiendo a nro Duino Seruicio y
Bien publico, metan En suertes para los otros oficio de
Alcalde Sindico y Condones personas Entendidas, de
apasionadas, Telos del Seruicio de Dios y nro pñ.
Considerando en ellos, buen Entendimiento e inten
e inclinacion, Capaz, Verino. En la Villa y su Jurisdiccion
Otro. Lo dezimo que an lo q. hante sea extraido
para Electores, como para Sindico, Sean Verinos
admitidos, portales, por la Villa, Segun costumbre
antigua.
Vasufolio diez y siete Buelta se halla otro
Capitulo de los Penos Alcaldes, Condones, Cap
tulares, y Sindicos quales de esta dha Villa que fue
con de ella desde el dia de San Miguel veinte y
nueve de sept. del año pasado de mil Perzientos y
ochenta y dos asta otro tal dia del año siguiente.
Cuyo Menor es el siguiente.
Otro. Desde el dia de S. Miguel del año de mil Perz.
y ochenta y dos asta el siguiente de mil Perzientos
y ochenta y tres, fue Alcalde D. Juan Baup. de
Luaru, Segundo Alcalde D. Juan Baup. de
Abaxatequi y dize, Condones, Juan de Matas.
Veitia, Antonio de Castillo, D. Antonio de
Abaxatequi y Augustin de Laxai, Sindico quales
Nicolas de Nauaxara mayor, y Lucas de Pala
zios.

que en el se disponer y praxerene, a Instancia del
Dn. Joseph de Salas Residente al presente
en la Noble Villa de Bergara de la M. N. M.
Provincia de Guipuzcoa, a cuyo pedimento
se han practicado estas diligencias, en esta dha
Villa de Durango, a dos de noviembre de mil
setecientos y quarenta y cinco años.




[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Joseph de Palacio morador en esta Villa de Bergara
 En el pleito de Valguia Conel. Sindico procurador Gual
 de la Dip. que es la mrd. Señor, proximo pasado de esta
 se promuego el termino probatorio asialo ochenta ala ley,
 los quales son parados: Durante el termino probatorio
 se han echo por mi las probanzas y Compulsas que presento
 y Juro: Suplico a Vm. las haya por presentadas y por echo
 la publicacion de probanzas que es de oficio que es con
 costas de Joseph de Palacio

[Signature]

proben. de la presentada con las probanzas y Compulsas que se fieren, y
 por echo la publicacion de ellas, y traslado citado al Substituto
 del Sindico don Gual de Comens de la Villa de Bergara. Lo
 mando y firmo en ella, el J. D. Manuel de Izarra y Eche
 Juez de primera de esta causa, a diez de Noviembre de mil setecientos

entre y quarenta y cinco
 Manuel de Izarra
 J. D.

[Signature]

Don Domingo de Aguirre

Nov. 20

no.^a En la dha Villa de Vergara han día mes y año Española,
yo el dho en^{mo} leí, y otorgué la petición, y providas de la
tra parte para sus efectos en su persona ad^{d.} Manuel
Agustín Echazur, como apoderado haviendo de la dha Villa,
y Substituto del Síndico don Guadalupe del Conde. El Sr. Camarero
nos ha leído los autos de ella, quien habiendo comprado
rendido su teorica: Dijo que conviene en que se haga
la publicación de probanzas que expresan en ellos, esto
respondió y firmó, después el dho en^{mo} feli

Manuel G. S.

De Hoon

Antonio Agnacio Escobedo

Ohio

Leida esta Villa tres dias mes y año, y o el dho. Sr. Don Juan
notificas. como la antecedente y por los mismos efectos
en su persona a Joseph del Arco, presentante de que
confese y firme //

Donnez à quiconque de ces vers

Amato //

En esta la publicacion de probanzas e consentimientos de
partes. Auto mandó por deos y fírmelo el Sr. D. Manuel de Sotomayor
y Eche. Su delegado de esta causa, en esta Villa de Chaguan
a once de Nov. de mil setecientos y quarenta y cinco //

Don Manuel de Pizarra,
I. B. I.

Amern.

Emilio Agnacci Schervanna

Nov. 11

En la dha Villa de Nuyves don dia mes y año, yo el dho ^{no} ~~no~~
leí notifique el auto precedente para su efecto en presen-
cia a D. Manuel Esp. Echono, Substituto del Síndico Llamado
Grat del Consejo desta dha Villa, de que oífe y firmé //

Demme Agnus Electoratus

Atropis

Extra!! En la Refenda Villa de Navarra, hoy día mes y años ex-
presados y el día en que hme tra notifica^{on} con la

The first of these is the fact that the
 government has been unable to
 maintain a consistent policy
 in the face of the opposition
 of the people.

Joseph de Palacio vecino de la villa de Durango y
Residente en esta = En el pleito de Fidalguia con el Con-
sejo y Vecinos Cavalleros hijos dalgos desta dha villa
ou Sindico Don Gal = Digo que Reconociendo las psonas
zas y formas actuado, hallara uno de dexas mandas y detex
minas como se contiene en mi demanda, y en este escupio y
cada uno de los Capítulos de dha y conclusion, que en proce-
de pido, y es de hazer = Por lo dhal formas favorable sectu-
tor, alegado y pnuado en ellos, que Reproduza en dha dha
manera = Por que ala segunda pregunta dem articulada se
justifica con muchos testigos Calificados, y con las compul-
sas de libros Parroquiales presentadas en los Autos, que
con Visto test. de Miguel de Palacio y Juana de Fracero
su mujer ya difuntos vecinos que fueron de dha villa
de Durango y de la ante dha de Abad y en el
Sennado de Vizcaya, y por mi linea Paterna nieto de Lu-
cas de Palacio ya difunto y de Antonia de Echevarria

Aquí me acordé en la Casa Solar nativa de Eche-
varría esta en la ante Iglesia de Tunaeta en abbe-
mona, quienes hallándose libres, y haules a Comen-
Matrimonio sin dispensacion alguna, tubieron Alca-
moraron por su hijo mal al dho Estuque de Palacios
Padre, y que por su linea Materna en tambien meo
león de Juan de Tunaeta y María de Unzueta y
Francisca Jauriqui en su mujer, venian que fueran de la
ante Iglesia de Taldia en el mismo Señorio, y por
que alaterza del dho m articulado contestan unani-
mes los testigos que por dho m quatro Abuelos sa-
Originario y descendiente de la Casa Solar es esta
zona de Palacios esta en el Lugar de Tundo en las
quatro Villas del Bastion de Laredo (que en tiempos
pasados fueron parte del dho Señorio de Vizcaya, y
que en años por que fueran, y estan confirmados sus
nobles Encomendaciones) y de las Casas Solares esta
zona de Echevarría esta en dho Ante Iglesia de
Tunaeta, de la dho Ante Iglesia de Taldia, y de la dho
Unzueta y Francisca Jauriqui en la dho Abadía, toda qua-
ta en la Merindad de Durango del dho Señorio de
Vizcaya, y Casas infanzonas y Solares antiquísimos

23
de notorios Cavalleros hijos delgo de Sangre, y por que
ala quarta de dho m articulado repugna tambien con-
sistentemente que en los Originarios de dha Casa Solar
ese Palacios, como los de las otras quatro expresadas
estas en dho Señorio, siempre han sido y son reputados
por hijos delgo notorios de Sangre, y por vizcaínos ori-
ginarios, nobles infanzonas, e hijos delgo de Sangre, y
que como tales respectivamente en sus tiempos han si-
do admitidos ala veandad y por de los ofizios p. bo-
nificos de paz y guerra en dhas Villa y Merindad de Du-
rango, y en las demas Republicas del dho Señorio, donde han
vivido, guardando ellos todos los privilegios, franquicias, y
libertades, que alor demas hijos delgo de Sangre, sin aca-
Entonces, y de tiempo inmemorial desta parte // y por que
ala quarta testifican con pares los testigos, que así yo,
como los dho m quatro Abuelos, y demas mis ascen-
dientes de ambas lineas, como y fueran Chantanos Vie-
jos, y siempre de toda mala raza, y Sangre infecta de Judios,
Moros, y Perenzuelos por el Santo Oficio de la In-
quisicion, y de toda otra mala y repugnada por una Santa
Madre Iglesia Catholica, y temidos y reputados por

de los de tiempo inmemorial de esta parte, sin embargo,
Contradicción, protesta, ni en la alguna en contraria,
Iraque aladenta pregunta depone por Testigos
contra misma uniformidad, y por la Tam bien de las com-
pulsas del libro Comente de Elecciones de esta Villa
de Durango, y de la Cofradía y Hermita de Sta.
Agueda de la ante Iglesia de Nuestra Señora,
que por el año de mil e quinientos e noventa e tres
cas de Palacio mi Abuelo Pedro fue admitido a la
Vecindad y oficio onoficial de esta Villa de Duran-
go, haviendo hecho constar de su nobleza Hidalguía
y limpieza de sangre, como requirito pudiese, sin el qual
ninguno es admitido en esta Villa en vecindad, y mu-
cho menos a oficio alguno onoficial, en cuya compari-
dad obtubo el año de mil e quinientos e noventa e tres
de mil e quinientos e noventa e tres de esta Villa de Durango sesse
el año de mil e quinientos e noventa e tres de esta Villa de Durango sesse
el año de mil e quinientos e noventa e tres de esta Villa de Durango sesse
ta y dos hasta otro tal día del presente de ochenta y
tres, y el año de mil e quinientos e noventa e tres de esta Villa de Durango sesse
en esta Villa de Durango de mil e quinientos e noventa e tres de esta Villa de Durango sesse
ta y Cofradía de Sta. Agueda desde el primer Domingo
del mes de Septiembre del año de mil e quinientos e noventa e tres
te y ocho hasta otro tal día del año siguiente, y el año

Juan de Fructo mi Abuelo Pedro de esta Villa de Durango
compañía el empleo de fiel Sindico de la ante Iglesia
de Nuestra Señora de mil e quinientos e noventa e tres de esta Villa de Durango sesse
tas con empleos, que en el oficio confieren a vizcainos
Distinguidos e nobles de esta Villa de Durango de mil e quinientos e noventa e tres de esta Villa de Durango sesse
se combenize con evidencia, que concuerden con todos los
Requisitos, buenas partes, y Calidades necesarias para ser
admitido a la vecindad y oficio onoficial de esta Villa de Durango
de esta Villa de Durango de mil e quinientos e noventa e tres de esta Villa de Durango sesse
objeción apreciable, que se hace en el oficio contrario de esta Villa de Durango sesse
de esta Villa de Durango de mil e quinientos e noventa e tres de esta Villa de Durango sesse
ya Junta de esta Villa de Durango para el nombramiento de Cua-
tro Diligencias, que entienda en las diligencias con
Hidalguía, como esta en la Casa de Palacio de esta Villa de Durango sesse
yo de esta Villa de Durango de mil e quinientos e noventa e tres de esta Villa de Durango sesse
co vedes uaneze por muchas Razones: Lo primero porque
aunque es verdad que esta Casa está en el Lugar de San-
do en las quatro Villas del partido de Salcedo, que ha de
hallar fuera del Cuzco de esta Villa de Durango, como afirman
mis Testigos a la texera pregunta de mi articulado, pero tam-
bien dicen que las quatro Villas en tiempo pasado fueron parte
del Reino de Vizcaya, y como tal, por su naturaleza por su fu-
er, y estando dispuesto por la Real Cédula para que en las

Fidalgos de los originarios del Señorio de Vizcaya y de la
Villa de Oñate se entienda que para sin necesidad
en nombram^{to} de Cavallero diligenciar, es por ex-
tender esta providencia del fuero á todo lo que es acervo del
Señorio, y habiéndolo sido las quatro Villas es conrequiere
se estienda también á ellas la providencia, que habien del
Cuerpo pral del Señorio, á quien en esto deve seguir, conforme
á lo, y uacacion, que en las quatro Villas: Lo segundo
porque no le embaraza, que estas se hallen por reparadas del
Cuerpo pral del Señorio para no estimarse por acceruas
de el, pues basta que una vez lo fueren, y señaladamente al
tiempo de las providencias de más fueros, en esta Vizcaya,
como en Galicia lo fueren, para que deya conuencie-
des á las quatro Villas el nombre y privilegio de Cuerpo
acervo del pral del Señorio, y especialmente notándose
haviendo parte acervo del, y que los naturales de ellas
fuesen hijos de algo originarios de Vizcaya, como los del
Señorio, ni este hubiera permitido en posesión tan poco
honroso, siendo fueren los naturales de estas quatro Vi-
llas: Lo tercero porque por esta misma razón tienen
después los fueros desta Prov. que en Cavallero dili-
gencia se entienda en los Fidalguos de los natur

75
los de la Villa de Oñate, que desde la Concesion de su Señorio
ala Casa de Guébarg, mayorate desta Prov. aunque fuese
antes de esta concesion, segun lo demuestran sus leyes, si-
tuacion, Costumbres, gouernos por los mismos fueros de
esta Prov. aun al presente, y otras circunstancias: Lo
quarto porque Corra prouado plenamente por las depo-
siciones de mis testigos al de esta de mi articulado, que el
dho Lucas de Palacio mi Abuelo Dataron por constra-
en deuda forma en esta Villa de Durango asamblea
ya y limpieza de Vizcaya, y que después deste Requinto fue
admitido ala vecindad por los señores honores y oficio
de esta Villa, como tam. en el dho Miguel de Pala-
cio mi Padre, que continuó en la misma posesion de ve-
cinidad y oficio de oficio honrífico, y que después de su mu-
erte tam. he continuado y en posesion constante en dho
qual posesion el Padre se continúa y transmite en el
hijo en materia de Fidalguia y nobleza y es en prouision de
tributos y prerrogativas con que contribuye el estado llano,
y así habiendo sido perfecta por espacio de veinte años
la posesion de Fidalguia en el Padre Abuelo, es in-
dubita que se transmite y gozará en el hijo ó nieto, y

gun el Santa comun de quarenta Regimientos han escuipo
de fuerza y nobleza de sangre, y constando como consta de
los autos que al menor menor Sistema y sus años hemel
estado y continuado mi Abuelo mi Padre y yo en la posesion
de esta ciudad y oficio de justicia de esta villa de
Durango, y por despues de haver hecho constar de la nobleza
de Hidalguia de sangre del abo mi Abuelo
Padre, es claro que aun comprime althema de la dng
matric de Cordova promulgada sobre Hidalguia en
taenta de Marzo de mil quatrocientos y noventa y
dos deve determinarse mi favor no solo en el juicio
de posesion, mas tambien en el de propiedad. Y lo que por
que aun en caso negado que sobre lo referido pudiere ca-
ver alguna duda, especialmente en lo respectivo al de-
terminacion en el juicio de propiedad, es cosa constante
del dho, extendida aun alos hidalgos por los autos
que escuden sobre ellas, que en duda de lo que su-
guese por el parecer y constancia. Y porque todo lo es-
puesado es aun mucho mas claro e indubitable aten-
diendo al dho origen y descendencia de las dhas Casas de
los dhas Señores de Vizcaya por medio de

276
los autos de mi Abuelo, lo que concuerda con
el demostrar la nobleza del abo mi Abuelo y mi actor
algunos de ella, para obtener mi interito en esta Causa,
Quanto y demas favorable y quando lo pidiere
El dho pido y suplico que sea mande por el dho como
Veo pido, pues es de Justicia quepido concertar, y para
ello, desanda no es, conduco para dntimica, y pido q
am tpo venie haga saber el nombramiento de dho
bajo de la misma quedelo contrario protesto de

Diego O. Jn. Naviera
de Atzac

En Conchun por esta parte, y traslado de dho, y como
dho para hacer el nombramiento de dho
Hacienda y pido el dho Manuel de la Cruz, etc.

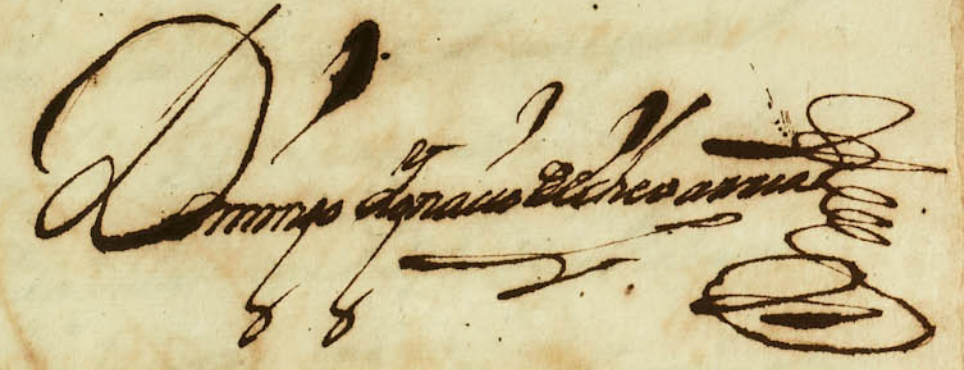
Suo delegado de la causa, en esta villa de Madrid
 a veinte de Nov. de mill setecientos y quarenta y cinco
 Don Manuel de Siquiera
 Escriba





not. en la villa de Madrid, los veintidos dias
 y año de mill setecientos y ochenta y tres
 de la parte lei justifique la peticion y para pres
 dentes para todo su efecto en su persona ad.
 Manuel de Siquiera, como a substituto de
 Indica don Juan de Caceres de la Caceres

Esta villa de Madrid, a diez y ocho de Mayo
 prehendido en la causa. Dize que lo oyo y pedia la
 Auto para elegir lo que al dho del dho en conser
 combenga, esto respondio en fe y firme



otro

Esta villa de Madrid, a diez y ocho de Mayo
 notifique la peticion y para pres
 efectos en su persona a Joseph de la Cruz, de que
 en fe y firme



no me p[re]sente a[ntes] de lo que se p[re]sente
de lo que se p[re]sente a[ntes] de lo que se p[re]sente
de lo que se p[re]sente a[ntes] de lo que se p[re]sente

[Signature]

no me p[re]sente a[ntes] de lo que se p[re]sente
de lo que se p[re]sente a[ntes] de lo que se p[re]sente
de lo que se p[re]sente a[ntes] de lo que se p[re]sente

[Signature]

[Signature] Dn. Ignacio de Leoro Lodes
haviendo de este 2º de vergara, y dotitu
to al Simdico Dn. Jral a concejo de
los Cavalleros nobles Syrdalgo de esta enel
pleito de Adalgua con Dn. de Palacio
residente en esta dha v. respondiendo en
lo necesario a su ultimo pedido. ^{Lo} pareceres
ante Jral como mas aya lugar y
digo q sin embargo de lo en contraria
dicho y alegado se deve proceer juzgar
y mandar como antes de ahora tengo
pedido q se excluien por todo lo qral y
favorable y por los testigos al contra
rio son singulares y varios y que no
Concluien sus dichos y deposiciones alte
mor de su articulado de preguntas, y como
quiera q sea por los motivos que tengo
Defendido no deve ser admitido al oye
de dha v. ~~recomendado~~ y ~~procurador~~ ^{procurador}
de paz y guerra de esta republica

66-
Donde pido y suplico lo provea así
Como antes de ahora tengo pedido y condu
to para definitiva, pido justicia y Costas
y para ello. Dize
Manuel González

Manuel José de
Alcora

*De concilio, septingentesimo annis post hanc
et nominatim. & Rectori illi mandando yfumo*

[illegible]



Nota. ^{en} Linda Sta Rita & Vergara Nos dá mas gratia, e os
 do en. lei' pontifique la gratia y Santo presentes
 para todo o effecto em a persona a Santo &
 a Santa, contendo en ellos, quien comprehendido en
 themos: Dico que lo oia, eito respondio eoi' fe, y
 firmes.

Dimas Agnacio Llerenas

Alla, degue d'infirmités
 L'Amour de la Patrie
 L'Amour de la Patrie

The first of these is the
 fact that the British
 have been successful in
 their efforts to secure
 the peace of the world.
 The second is the fact
 that the British have
 been successful in their
 efforts to secure the
 peace of the world.
 The third is the fact
 that the British have
 been successful in their
 efforts to secure the
 peace of the world.
 The fourth is the fact
 that the British have
 been successful in their
 efforts to secure the
 peace of the world.
 The fifth is the fact
 that the British have
 been successful in their
 efforts to secure the
 peace of the world.
 The sixth is the fact
 that the British have
 been successful in their
 efforts to secure the
 peace of the world.
 The seventh is the fact
 that the British have
 been successful in their
 efforts to secure the
 peace of the world.
 The eighth is the fact
 that the British have
 been successful in their
 efforts to secure the
 peace of the world.
 The ninth is the fact
 that the British have
 been successful in their
 efforts to secure the
 peace of the world.
 The tenth is the fact
 that the British have
 been successful in their
 efforts to secure the
 peace of the world.

[illegible]

1770
 1771
 1772
 1773
 1774
 1775
 1776
 1777
 1778
 1779
 1780
 1781
 1782
 1783
 1784
 1785
 1786
 1787
 1788
 1789
 1790
 1791
 1792
 1793
 1794
 1795
 1796
 1797
 1798
 1799
 1800
 1801
 1802
 1803
 1804
 1805
 1806
 1807
 1808
 1809
 1810
 1811
 1812
 1813
 1814
 1815
 1816
 1817
 1818
 1819
 1820
 1821
 1822
 1823
 1824
 1825
 1826
 1827
 1828
 1829
 1830
 1831
 1832
 1833
 1834
 1835
 1836
 1837
 1838
 1839
 1840
 1841
 1842
 1843
 1844
 1845
 1846
 1847
 1848
 1849
 1850
 1851
 1852
 1853
 1854
 1855
 1856
 1857
 1858
 1859
 1860
 1861
 1862
 1863
 1864
 1865
 1866
 1867
 1868
 1869
 1870
 1871
 1872
 1873
 1874
 1875
 1876
 1877
 1878
 1879
 1880
 1881
 1882
 1883
 1884
 1885
 1886
 1887
 1888
 1889
 1890
 1891
 1892
 1893
 1894
 1895
 1896
 1897
 1898
 1899
 1900
 1901
 1902
 1903
 1904
 1905
 1906
 1907
 1908
 1909
 1910
 1911
 1912
 1913
 1914
 1915
 1916
 1917
 1918
 1919
 1920
 1921
 1922
 1923
 1924
 1925
 1926
 1927
 1928
 1929
 1930
 1931
 1932
 1933
 1934
 1935
 1936
 1937
 1938
 1939
 1940
 1941
 1942
 1943
 1944
 1945
 1946
 1947
 1948
 1949
 1950
 1951
 1952
 1953
 1954
 1955
 1956
 1957
 1958
 1959
 1960
 1961
 1962
 1963
 1964
 1965
 1966
 1967
 1968
 1969
 1970
 1971
 1972
 1973
 1974
 1975
 1976
 1977
 1978
 1979
 1980
 1981
 1982
 1983
 1984
 1985
 1986
 1987
 1988
 1989
 1990
 1991
 1992
 1993
 1994
 1995
 1996
 1997
 1998
 1999
 2000
 2001
 2002
 2003
 2004
 2005
 2006
 2007
 2008
 2009
 2010
 2011
 2012
 2013
 2014
 2015
 2016
 2017
 2018
 2019
 2020
 2021
 2022
 2023
 2024
 2025
 2026
 2027
 2028
 2029
 2030
 2031
 2032
 2033
 2034
 2035
 2036
 2037
 2038
 2039
 2040
 2041
 2042
 2043
 2044
 2045
 2046
 2047
 2048
 2049
 2050
 2051
 2052
 2053
 2054
 2055
 2056
 2057
 2058
 2059
 2060
 2061
 2062
 2063
 2064
 2065
 2066
 2067
 2068
 2069
 2070
 2071
 2072
 2073
 2074
 2075
 2076
 2077
 2078
 2079
 2080
 2081
 2082
 2083
 2084
 2085
 2086
 2087
 2088
 2089
 2090
 2091
 2092
 2093
 2094
 2095
 2096
 2097
 2098
 2099
 2100
 2101
 2102
 2103
 2104
 2105
 2106
 2107
 2108
 2109
 2110
 2111
 2112
 2113
 2114
 2115
 2116
 2117
 2118
 2119
 2120
 2121
 2122
 2123
 2124
 2125
 2126
 2127
 2128
 2129
 2130
 2131
 2132
 2133
 2134
 2135
 2136
 2137
 2138
 2139
 2140
 2141
 2142
 2143
 2144
 2145
 2146
 2147
 2148
 2149
 2150
 2151
 2152
 2153
 2154
 2155
 2156
 2157
 2158
 2159
 2160
 2161
 2162
 2163
 2164
 2165
 2166
 2167
 2168
 2169
 2170
 2171
 2172
 2173
 2174
 2175
 2176
 2177
 2178
 2179
 2180
 2181
 2182
 2183
 2184
 2185
 2186
 2187
 2188
 2189
 2190
 2191
 2192
 2193
 2194
 2195
 2196
 2197
 2198
 2199
 2200
 2201
 2202
 2203
 2204
 2205
 2206
 2207
 2208
 2209
 2210
 2211
 2212
 2213
 2214
 2215
 2216
 2217
 2218
 2219
 2220
 2221
 2222
 2223
 2224

Seu beno e memento em dñs. Amen. ou clucko

anformada, como sumo, de fecho do

que el dho. Sr.
Jo. Manuel de Cárdenas,
alcalde, por el dho. Sr. D. J. de

memoria

D. J. de

que el dho. Sr. D. J. de

que el dho. Sr. D. J. de

que el dho. Sr. D. J. de

que el dho. Sr. D. J. de

que el dho. Sr. D. J. de

que el dho. Sr. D. J. de

que el dho. Sr. D. J. de

que el dho. Sr. D. J. de

que el dho. Sr. D. J. de

authencia: Dico que lo es de que dho.

que el dho. Sr. D. J. de

que el dho. Sr. D. J. de

que el dho. Sr. D. J. de

que el dho. Sr. D. J. de

que el dho. Sr. D. J. de

que el dho. Sr. D. J. de

que el dho. Sr. D. J. de

que el dho. Sr. D. J. de

que el dho. Sr. D. J. de

que el dho. Sr. D. J. de

que el dho. Sr. D. J. de

que el dho. Sr. D. J. de

que el dho. Sr. D. J. de

[Faint handwritten text at the top of the left page, mostly illegible.]

[Faint handwritten text in the middle of the left page, mostly illegible.]

[Faint handwritten text at the bottom of the left page, mostly illegible.]

[Faint handwritten text at the top of the right page, mostly illegible.]

En el Jefe de Dilacion, D. Salguera y Sante
mi ha perdido, y pende en las partes de la obra
actor demandante Joseph a Salas Vea
no de la Villa a Durango en el Senorio de
Vircaia, y morador en esta Villa, y de la
otra Demandado Manuel Agn. de Dios
Substituto del Smd. Procurador General de ella
Visto. H

Allo atento los autos, y meritos de este proceso aque
en lo necesario me refiero quipor lo que de el resulta
deus de declarar, y declare q el prenotado Joseph
de Salas probo su intencion, y demanda como provar
le combenias, y que el Substituto al Smd. Pro
curador General no probo sus excepciones en deudas
forma; En consecuencia deus de mandar, y
mando q el coprocedo Joseph a Salas sea
admitido a la Veindad de esta Sobre de la Villa
y a los honores, y oficio de paz, y guerra de que
participan en ella los Amos Lps. Salgo, y que
su nombre sea puesto en el Roldo, y matricula
de ellos, con quales se entienda impenido al

pagay satisfacion, como pormenor consta y paece
de la Escritura de dha venta que otorgamos en
su talon en siete de febrero de año pasado de mil
seiscientos y en quenta y una, por testimonio
del presente es enuano y respecto de que como as
heredera del dho Martin Ruiz de Arellano, los pre
citados Joseph de Armas y su familia, y consortes, con
pradores de dha Casa, me compraron y su talon fecho
antes aora los ochenta y ocho ducados am con
pondientes, por la dha trece y a parte de casa, en
monedas uiales y convenientes, y sin falta de co
sa alguna, me piden aora la carta de pago, y he
bo de ellos para su sueldo y sueldo de su talon
se fecho, desde luego en tal forma que me
puedo otorgar y confieso en tal forma en tal forma
antes de aora los se fechos Joseph de Armas y su familia,
su mujer, y sus hijos los dho ochenta y ocho ducados
de vellon, en monedas uiales y convenientes en tal
forma, y sin falta de cosa alguna, con los que
do por contenta y satisfecha en tal forma
de las se fechas partes y porciones que me tocaban
y pertenecian en la mencionada casa y sus per
tenecidos, y le do por lo que amito a parte de su